



FACULTAD DE DERECHO

**LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN FALSA EN REDES SOCIALES  
Y SUS LÍMITES EN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN:**

Análisis jurídico de la problemática y soluciones al respecto

Autor: Marta López Guillén

5º E-3 B

Área de Derecho Constitucional

Madrid

Marzo 2025



## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA.....</b>	<b>7</b>
1.1 Introducción .....	7
1.2 Metodología .....	8
<b>CAPÍTULO II: EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....</b>	<b>9</b>
2.1 Origen y desarrollo histórico del derecho a la libertad de expresión.....	9
2.2 Reconocimiento como derecho fundamental y su inclusión en la normativa vigente.....	11
2.3 Libertad de expresión en el contexto digital: un nuevo paradigma. ....	14
<b>CAPÍTULO III: LA INFORMACIÓN FALSA EN EL MARCO DE LAS REDES SOCIALES .....</b>	<b>17</b>
3.1 Definición y características de la información falsa. ....	17
3.2 Contexto actual: el auge de las redes sociales como difusoras de información....	20
3.3 Tipologías de información falsa: noticias falsas, desinformación y malinformación. ....	23
<b>CAPÍTULO IV: LÍMITES JURÍDICOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ANTE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN FALSA .....</b>	<b>25</b>
4.1 La libertad de expresión e información en el entorno digital. ....	25
4.2 La confrontación entre la libertad de expresión y el derecho al honor en la era digital. ....	27
<b>CAPÍTULO V: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL CONTROL Y LA MODERACIÓN DE CONTENIDOS EN PLATAFORMAS DIGITALES .....</b>	<b>29</b>
5.1 Inmunidad, responsabilidad y deber de diligencia de las plataformas digitales en la gestión de contenidos .....	29
5.2 Marco regulatorio internacional y nacional del control y la moderación de contenidos digitales.....	36
5.3 El rol del derecho penal, civil y administrativo respecto al contenido de las plataformas digitales. ....	40

<b>CAPÍTULO VI: PROPUESTAS Y SOLUCIONES FRENTE A LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN FALSA .....</b>	<b>45</b>
6.1 Retos jurídicos actuales y futuros en la regulación del poder de control y responsabilidad de las plataformas digitales.....	45
6.2 El debate sobre el anonimato en redes sociales: propuestas y desafíos jurídicos .	47
<b>CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES.....</b>	<b>51</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA: .....</b>	<b>54</b>
8.1 Legislación.....	54
8.2 Jurisprudencia .....	56
8.2 Obras doctrinales .....	59

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

AEPD - Agencia Española de Protección de Datos.

Art. – Artículo.

c. - Contra.

CE - Constitución Española.

CEDH - Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

CEO - Chief Executive Officer.

DUDH - Declaración Universal de los Derechos Humanos.

EPRS - Servicio de Estudios Parlamentarios Europeos (Servicio de Estudios Parlamentarios Europeo).

ETA - Euskadi Ta Askatasuna.

IP - Protocolo de Internet.

LO - Ley Orgánica.

LSSI - Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico.

Nº - Número.

OCDE - Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

PIDCP - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

pp. - Páginas.

STC - Sentencia del Tribunal Constitucional.

STJUE - Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

STS - Sentencia del Tribunal Supremo.

TC - Tribunal Constitucional.

TEDH - Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TJUE - Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

UE - Unión Europea.

RGPD - Reglamento General de Protección de Datos.

v. - Versus (contra).

vol. - Volumen.

## RESUMEN

El estudio aborda, desde una perspectiva jurídico-constitucional, la configuración histórica, normativa y jurisprudencial del derecho a la libertad de expresión, con especial atención a los desafíos que plantea su ejercicio en el entorno digital. Se analiza su consolidación como derecho fundamental en el marco constitucional español, así como su desarrollo en el contexto internacional y europeo. La investigación profundiza en fenómenos contemporáneos como la desinformación, las noticias falsas y los discursos de odio, valorando su impacto en la opinión pública, la calidad democrática y los derechos de la personalidad. Asimismo, se examina el papel de las plataformas digitales en la gestión de contenidos, sus obligaciones jurídicas y el debate sobre su posible función como espacios de relevancia pública. Finalmente, se proponen reformas normativas orientadas a equilibrar la protección de la libertad de expresión con la tutela eficaz del honor, la intimidad y la propia imagen, en un ecosistema digital en constante transformación.

**Palabras clave:** *desinformación, libertad de expresión, redes sociales, responsabilidad jurídica, poder de moderación.*

## ABSTRACT

The study examines, from a constitutional and legal perspective, the historical, normative, and jurisprudential configuration of the right to freedom of expression, with particular attention to the challenges posed by its exercise in the digital environment. It analyzes its consolidation as a fundamental right within the Spanish constitutional framework, as well as its development in the international and European contexts. The research delves into contemporary phenomena such as disinformation, fake news, and hate speech, assessing their impact on public opinion, democratic quality, and personality rights. It also explores the role of digital platforms in content management, their legal obligations, and the debate surrounding their potential function as spaces of public relevance. Finally, the study proposes legal reforms aimed at balancing the protection of freedom of expression with the effective safeguarding of honor, privacy, and image rights, within a constantly evolving digital ecosystem.

**Key words:** *disinformation, freedom of expression, social media, legal responsibility, moderation power.*

## **CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA**

### **1.1 Introducción**

En la era digital, el flujo de información ha alcanzado una dimensión sin precedentes, transformando las dinámicas de comunicación, interacción social y participación democrática. Sin embargo, esta evolución tecnológica ha traído consigo desafíos complejos, entre los que destaca la proliferación de información falsa o engañosa, comúnmente conocida como “fake news”. Aunque la manipulación de hechos y la desinformación no son fenómenos nuevos, la irrupción de las redes sociales y los avances tecnológicos han amplificado su impacto, permitiendo que estas noticias se propaguen a una velocidad y escala alarmantes.

Las redes sociales han convertido a sus usuarios en protagonistas duales: son tanto consumidores como productores de contenido. Este modelo, que privilegia la participación masiva y la descentralización de la información, ha facilitado la difusión de contenido engañoso o fabricado, creando un circuito de desinformación que se retroalimenta continuamente. Una noticia falsa puede alcanzar a miles, incluso millones, de personas en cuestión de segundos, erosionando la confianza en los medios de comunicación y en las instituciones democráticas. En este contexto, el término "posverdad", declarado palabra del año por el Diccionario de Oxford en 2016, adquiere un significado crucial: los hechos objetivos han pasado a un segundo plano frente a las apelaciones emocionales y las creencias personales, configurando un entorno informativo donde las percepciones pesan más que la realidad.

Este fenómeno no solo afecta a la calidad del periodismo, sino que también pone en riesgo derechos fundamentales, como el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y plural. Asimismo, plantea dilemas éticos y legales en torno a los límites de la libertad de expresión. La capacidad de las plataformas digitales para filtrar contenido mediante algoritmos que priorizan la relevancia y la interacción sobre la veracidad añade otra capa de complejidad. Este sistema no solo perpetúa el sesgo cognitivo de los usuarios, sino que, también valida la desinformación basada únicamente en su popularidad o alcance, generando una paradoja: lo que es más compartido no siempre es lo más verdadero.

A estas dinámicas se suman intereses políticos, económicos y sociales que alimentan la propagación de contenidos engañosos. En muchos casos, estos intereses no solo buscan moldear la opinión pública, sino también desestabilizar sistemas democráticos, incitar al

odio o polarizar sociedades. En consecuencia, la desinformación se convierte en una herramienta de manipulación masiva, difícil de controlar y con consecuencias potencialmente devastadoras.

Desde una perspectiva jurídica, este problema plantea interrogantes esenciales: ¿cuáles son los límites razonables de la libertad de expresión frente a la difusión de información falsa? ¿Cómo equilibrar la protección de los derechos fundamentales con la necesidad de combatir la desinformación? Estas cuestiones adquieren especial relevancia en un entorno global donde las redes sociales se han consolidado como el principal canal de comunicación y difusión de ideas.

Este trabajo tiene como objetivo analizar jurídicamente la problemática de la difusión de información falsa en redes sociales, explorar sus implicaciones sobre la libertad de expresión y proponer soluciones eficaces para mitigar sus efectos. A través de este estudio, se pretende no solo entender el alcance del fenómeno, sino también contribuir a la construcción de un marco normativo que proteja tanto los derechos individuales como el bienestar colectivo en la sociedad digital.

## **1.2 Metodología**

El desarrollo de este Trabajo de Fin de Grado se llevará a cabo mediante un enfoque metodológico cualitativo, centrado en el análisis documental y jurídico. Para ello, se realizará un estudio exhaustivo de fuentes doctrinales, normativas y jurisprudenciales a nivel, con el objetivo de comprender las implicaciones legales y la dimensión del fenómeno de la difusión de información falsa en redes sociales. Este análisis incluirá una aproximación histórica que explore el origen y la evolución del derecho a la libertad de expresión, estableciendo así un marco conceptual que permita contextualizar los desafíos contemporáneos derivados de la desinformación digital y su impacto en las plataformas sociales.

La investigación combinará un enfoque descriptivo, para situar al lector en el contexto actual, con un enfoque crítico-analítico, destinado a evaluar la eficacia de las normativas existentes y formular propuestas viables. Se examinarán las respuestas de los tribunales frente a los retos impuestos por la globalización y los avances tecnológicos, prestando especial atención a su influencia en las redes sociales. Asimismo, se llevará a cabo una revisión exhaustiva de bibliografía especializada, que incluye artículos académicos y libros, con el propósito de enriquecer el análisis y garantizar la solidez de las

conclusiones. Finalmente, se integrarán casos prácticos y ejemplos representativos que ilustrarán los desafíos identificados y ofrecerán posibles estrategias de mitigación frente a esta problemática.

## **CAPÍTULO II: EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

### **2.1 Origen y desarrollo histórico del derecho a la libertad de expresión.**

El derecho a la libertad de expresión tiene raíces profundas en el constitucionalismo español, habiéndose configurado como un elemento central en la construcción del marco jurídico y democrático del país. Sus antecedentes más cercanos se remontan al Decreto IX de 1810, promulgado por las Cortes de Cádiz, que abolió la censura previa para la mayoría de los textos y garantizó la libertad de imprenta como medio para fomentar la ilustración, formar una opinión pública sólida y limitar el despotismo gubernamental<sup>1</sup>. Este decreto fue precursor de la Constitución de 1812, que marcó un hito al incluir en su artículo 371 el reconocimiento formal de este derecho, permitiendo a los ciudadanos “escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas” sin restricciones previas, bajo las responsabilidades que impusieran las leyes. Esta Carta Magna, auténticamente revolucionaria, no solo influyó en España, sino también en los movimientos constitucionales de Europa e Iberoamérica<sup>2</sup>.

Sin embargo, los avances en esta materia fueron desiguales a lo largo del siglo XIX. La libertad de imprenta recogida en la Constitución de 1812 fue suprimida tras el regreso de Fernando VII en 1815, lo que marcó un retroceso significativo en el progreso de este derecho. Más tarde, la Constitución de 1837 recuperó su vigencia, reafirmando el derecho a imprimir y publicar ideas sin censura previa, sometiénolo únicamente a las leyes vigentes. Este progreso se vio limitado nuevamente con la Constitución de 1845, que trasladó el control de la prensa al poder ejecutivo, restringiendo así considerablemente su alcance<sup>3</sup>. En contraste, la Constitución de 1869, promulgada bajo el reinado de Amadeo I, representó un enfoque más liberal al integrar una avanzada declaración de derechos,

---

<sup>1</sup> Parlamento Europeo., “Desigualdades digitales en Europa: Factores estructurales y recomendaciones políticas”, *Unidad de Estudios del Servicio de Investigación del Parlamento Europeo*, 2019.

<sup>2</sup> López Acuña, C. R. (2017). *La evolución de la libertad de expresión y el derecho a la información en la España constitucional: Relevancia de la jurisprudencia en la profesión periodística* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, pp. 41-48.

<sup>3</sup> *Id.*

incluyendo la libertad de expresión y de imprenta, consolidando por primera vez un marco democrático para este derecho<sup>4</sup>.

Los cimientos del derecho a la libertad de expresión también se hallan en las transformaciones filosóficas y políticas del Renacimiento y la Ilustración, períodos marcados por un cambio de enfoque desde lo divino hacia lo humano y la razón individual. Según Ansuátegui (1991), figuras clave como John Milton, John Locke y Baruch Spinoza defendieron diversas facetas de la libertad, destacando la importancia de la libertad intelectual, religiosa y de pensamiento<sup>5</sup>. Milton, por ejemplo, en su discurso "Areopagítica" de 1643, reivindicó el papel esencial de la imprenta como medio para la difusión de ideas, condenando cualquier intento de censura como un ataque directo a la comunicación libre. Locke, por su parte, sostenía que la razón humana solo podía desarrollarse plenamente en un entorno de libertad intelectual, defendiendo que la autoridad no debía intervenir en opiniones personales que no afectaran a terceros. Estas ideas no solo influenciaron el pensamiento liberal moderno, sino que también sentaron las bases del derecho de expresión previo a las grandes revoluciones democráticas<sup>6</sup>.

El final del siglo XIX y principios del XX se caracterizaron por un contexto político volátil que afectó directamente al ejercicio de la libertad de expresión. Aunque la Constitución de 1876, impulsada por Cánovas del Castillo durante la Restauración Borbónica, reconoció este derecho en su artículo 13, también permitía su suspensión bajo la justificación de preservar la seguridad del Estado. Este mecanismo fue utilizado con frecuencia, debilitando *de facto* las garantías constitucionales. Las normativas de la época, como la Ley de Prensa de 1883, limitaban el derecho de una manera más estructurada, reflejando un control persistente sobre los medios<sup>7</sup>.

El siglo XX trajo consigo avances significativos y retrocesos drásticos. Durante la Segunda República, la Constitución de 1931 innovó al extender el derecho a la libertad de expresión a todas las personas, sin distinción de nacionalidad. Sin embargo, las leyes restrictivas como la Ley de Orden Público de 1933 y la censura previa limitaban gravemente su ejercicio. Con la llegada del régimen franquista, la censura se

---

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> Ansuátegui Roig, F. J. (1992). *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, (Tesis doctoral). Universidad Carlos III de Madrid, pp. 498-697

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> Parlamento Europeo, Op.cit.

institucionalizó mediante la Ley de Prensa de 1938, que instauró un control absoluto sobre cualquier medio de comunicación. Aunque en 1966, con la Ley Fraga, se introdujeron tímidos cambios hacia una mayor apertura, estas modificaciones resultaron insuficientes para garantizar una libertad de expresión auténtica<sup>8</sup>.

En este complejo recorrido, el derecho a la libertad de expresión experimentó avances y retrocesos constantes, reflejo de las tensiones políticas y sociales de cada época. Inspirados por el modelo de derechos fundamentales desarrollado en textos como la Bill of Rights inglesa de 1689 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789, autores como Thomas Jefferson y otros revolucionarios americanos destacaron la libertad de expresión como condición esencial para el progreso social. Según Ansuátegui, esta perspectiva consolidó una visión de la libertad de expresión como un pilar clave del desarrollo individual y colectivo. No sería hasta la llegada de la democracia en España cuando este derecho alcanzaría una consolidación definitiva, consagrada en la Constitución de 1978 como uno de los pilares fundamentales del sistema constitucional, sentando las bases para una libertad de expresión plena y protegida.

## **2.2 Reconocimiento como derecho fundamental y su inclusión en la normativa vigente.**

El reconocimiento de la libertad de expresión como derecho fundamental tiene raíces profundas en el desarrollo del constitucionalismo moderno. Desde los primeros textos normativos, como la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, donde se calificaba la libertad de prensa como “uno de los grandes baluartes de la libertad”, hasta su inclusión en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, esta libertad ha sido considerada esencial para garantizar el desarrollo de las sociedades democráticas. En España, la Constitución de 1978 recoge este legado histórico y lo consagra en el artículo 20.1<sup>9</sup>, que reconoce y protege tanto la libertad de expresión como el derecho a recibir y

---

<sup>8</sup> Ansuátegui Roig, F. J., Op.cit, pp. 498-697

<sup>9</sup> Artículo 20.1 CE:

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

difundir información veraz, configurándolos como pilares fundamentales del sistema democrático y de derecho<sup>4</sup>.

El artículo 20.1 de la Constitución Española establece que todos los ciudadanos tienen derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier medio de reproducción” (apartado a), y “a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión” (apartado d). Esta formulación se inspira en instrumentos internacionales, como el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (en adelante, CEDH)<sup>10</sup> y el artículo 19<sup>11</sup> de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reflejando una visión moderna que integra tanto derechos individuales como intereses colectivos esenciales para la convivencia democrática<sup>12</sup>.

En España, la ubicación de estos derechos en el Capítulo Segundo, Sección Primera, del Título I de la Constitución, los sitúa dentro del marco de los derechos fundamentales y libertades públicas, otorgándoles la máxima protección jurídica. Esto incluye la posibilidad de ser defendidos a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (en adelante, TC), tal y como establece el artículo 53.2 CE. Además, el artículo 20 CE incorpora la prohibición de la censura previa, consolidando un marco de garantías esenciales que protegen la libre difusión de ideas y opiniones. Según López Acuña, esta ubicación refuerza su relevancia al vincularlos con el funcionamiento del sistema democrático y la formación de una opinión pública libre<sup>13</sup>.

El TC español, en línea con el Tribunal Europeo de Derechos humanos (en adelante, TEDH) y otros tribunales como el alemán, ha destacado el carácter dual de la libertad de expresión y el derecho a la información. Según su sentencia 6/1981, estos derechos poseen una dimensión subjetiva, que garantiza su ejercicio individual, y una democrático-funcional, esencial para la formación de una opinión pública libre, base indispensable

---

<sup>10</sup> Artículo 10 CEDH: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

<sup>11</sup> Artículo 19 DUDH: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

<sup>12</sup> López Acuña, C. R., Op.cit, pp. 41-48.

<sup>13</sup> *Id.*

para el sostenimiento de cualquier sistema democrático<sup>14</sup>. Este enfoque se complementa con las “garantías institucionales” importadas del derecho alemán, que atribuyen a los poderes públicos no solo el deber de abstenerse de interferir en el ejercicio de estos derechos, sino también la obligación de promover su desarrollo en virtud del artículo 9.2 de la Constitución Española. Este marco refuerza la posición activa de los derechos en la configuración del Estado de Derecho<sup>15</sup>.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 han jugado un papel destacado en la consolidación de la libertad de expresión como derecho fundamental. Por ejemplo, el artículo 19 del Pacto establece que este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio, aunque puede estar sujeto a restricciones legítimas para proteger valores como la reputación ajena, la seguridad nacional o el orden público<sup>16</sup>. Este enfoque ha sido crucial para establecer estándares internacionales que han influido directamente en el desarrollo legislativo y jurisprudencial en España.

En el marco de la Unión Europea, el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000 refuerza esta protección al establecer la libertad de opinión y de expresión como derechos esenciales que incluyen la posibilidad de recibir y comunicar informaciones sin restricciones, ni fronteras. Además, instrumentos como el artículo 5 de la Ley Fundamental Alemana consolidan el compromiso de los sistemas democráticos con la garantía de estos derechos, destacando la prohibición de la censura como un principio inquebrantable<sup>17</sup>.

Asimismo, la jurisprudencia del TEDH ha enriquecido la interpretación de este derecho, subrayando la necesidad de proteger la libre circulación de ideas en una sociedad democrática. Según el artículo 10 del CEDH, la libertad de expresión comprende no solo la libertad de emitir opiniones, sino también la de recibir información, destacando su carácter bidireccional. Esto ha permitido que el TEDH actúe como un mecanismo de

---

<sup>14</sup> STC 6/1981, de 16 de marzo de 1981. ECLI:ES:TC:1981:6.

<sup>15</sup> López Acuña, C. R, Op.cit, pp. 41-48.

<sup>16</sup> Artículo 19 PIDCP: Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>17</sup> López Acuña, C. R, Op.cit, pp. 41-48.

control eficaz frente a posibles injerencias estatales, asegurando un equilibrio entre la protección de este derecho y otros intereses legítimos<sup>18</sup>.

La libertad de expresión, consagrada como derecho fundamental en la Constitución de 1978, se erige como un pilar imprescindible para garantizar la participación ciudadana y el pluralismo en una sociedad democrática. Este derecho no solo protege el intercambio libre de ideas y opiniones, sino que también asegura el acceso a información veraz, fortaleciendo la transparencia y la rendición de cuentas en los sistemas democráticos. Respaldo por instrumentos internacionales como el CEDH, su ejercicio pleno es esencial para fomentar una ciudadanía activa y construir una convivencia basada en la igualdad y el respeto mutuo.

### **2.3 Libertad de expresión en el contexto digital: un nuevo paradigma.**

La libertad de expresión en el entorno digital ha planteado un conjunto de desafíos sin precedentes, al tiempo que se ha consolidado como una herramienta indispensable para el ejercicio de derechos fundamentales en el marco de las sociedades democráticas. Tanto el TC como el TEDH han reconocido la trascendencia de esta cuestión. Mientras que el TC ha advertido sobre “una mayor potencialidad lesiva para los derechos fundamentales” en el contexto digital<sup>19</sup>, el TEDH ha señalado que Internet constituye “una herramienta sin precedentes para el ejercicio de la libertad de expresión”<sup>20</sup>. Esta realidad impone la necesidad de adoptar un enfoque específico que permita ponderar los conflictos entre derechos fundamentales en el ámbito de las redes sociales y otras plataformas digitales, tal y como se recoge en la STC 8/2022, de 27 de enero<sup>21</sup>.

En el contexto de estos conflictos, el método de ponderación resulta clave. Según Robert Alexy, esta técnica responde a un modelo racional para fundamentar las decisiones judiciales<sup>22</sup>. En palabras del autor, la ponderación implica que “la medida permitida de no satisfacción o de afectación de uno de los principios depende del grado de importancia de la satisfacción del otro”. Así, en cada caso concreto, se establece una relación de preferencia condicionada, lo que significa que un derecho prevalecerá sobre otro según su relevancia en el caso específico. Este ejercicio se divide en dos momentos: el análisis

---

<sup>18</sup> *Id.*

<sup>19</sup> STC 93/2021, de 10 de mayo de 2021. ECLI:ES:TC:2021:93.

<sup>20</sup> STEDH de 16 de junio de 2015, asunto *Delfi As c. Estonia*. CE:ECHR:2015:0616JUD006456909

<sup>21</sup> STC 8/2022, de 27 de enero de 2022. ECLI:ES:TC:2022:8.

<sup>22</sup> Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1993, pp. 158-168.

de la realidad fáctica y la evaluación de la proporcionalidad en el caso concreto, un proceso que el Profesor Wasserstrom describe como “descubrimiento y justificación” en su obra *The Judicial Decision* (1961). El TC utiliza este método para abordar los conflictos entre las libertades del artículo 20 CE y los derechos protegidos en el artículo 18 CE, como el honor, la intimidad y la propia imagen, especialmente en el contexto de Internet<sup>23</sup>.

Entre los elementos que el TC considera en estos casos se encuentran la autoría del mensaje, los destinatarios, la influencia sobre la opinión pública, el contenido del mensaje, el rol del usuario y el potencial efecto de desaliento. La STC 8/2022 y otros pronunciamientos previos destacan que, aunque la doctrina del artículo 20 CE es aplicable al entorno digital, es necesario tener en cuenta las especificidades del contexto “online”. Por ejemplo, la autoría de los mensajes en redes sociales plantea una problemática singular. Tal y como establece el TC, no basta con atribuir responsabilidad únicamente al autor original de un contenido, ya que los comentarios, reinterpretaciones y comparticiones pueden multiplicar su impacto. En redes como “Twitter” o “YouTube”, los comentarios populares pueden situarse al mismo nivel que el mensaje original, aumentando su capacidad lesiva<sup>24</sup>. Este fenómeno se agrava en función de si el autor actúa desde una cuenta anónima o institucional, o si se trata de una figura pública, aspectos que son relevantes en el juicio de ponderación<sup>25</sup>.

Los destinatarios del mensaje también constituyen un elemento esencial en el análisis de los conflictos entre derechos fundamentales. Según la STC 8/2022, no es lo mismo que un mensaje alcance a un número reducido de personas que a millones. En esta misma línea, la STC 35/2020 señaló que la amplitud de difusión influye directamente en la intensidad del daño que puede causar a derechos como el honor o la intimidad. En el contexto digital, los mensajes pueden llegar a audiencias globales, amplificando su impacto de manera exponencial. Sin embargo, es posible mitigar este efecto mediante herramientas que limiten la difusión, como configuraciones privadas en redes sociales.

---

<sup>23</sup> Carrillo Franco, C. “Las libertades de expresión e información en el contexto digital”, *Estudios de Deusto; Revista de Derecho Público*, vol. 71, n. 2, 2023, pp. 51-89.

<sup>24</sup> STC 35/2020, de 25 de febrero de 2020. ECLI:ES:TC:2020:35.

<sup>25</sup> Carrillo Franco, C., Op.cit, pp. 51-89.

Estas circunstancias deben ser consideradas para calibrar adecuadamente las restricciones al derecho a la libertad de expresión<sup>26</sup>.

El contenido del mensaje es otro factor clave en la evaluación de estos conflictos. La jurisprudencia ha establecido que la libertad de expresión ampara no solo críticas y sátiras, sino también mensajes provocadores y molestos, siempre que contribuyan al debate público. Sin embargo, esta protección se restringe cuando el contenido carece de relevancia pública o se utiliza exclusivamente para insultar o menospreciar<sup>27</sup>. En este sentido, el TEDH ha subrayado que las expresiones relacionadas con cuestiones políticas, sociales o culturales merecen un mayor nivel de protección<sup>28</sup>. Además, el contexto digital amplifica las posibilidades de manipulación y creación de desinformación, lo que puede erosionar los derechos protegidos por el artículo 18 CE.

La frontera entre lo público y lo privado también se ha desdibujado en el entorno digital. Hannah Arendt (2020) ya advertía sobre la “disolución de lo privado en lo social”, y esta tendencia se ha intensificado con las redes sociales, donde los usuarios comparten voluntariamente aspectos de su vida privada<sup>29</sup>. No obstante, el TC ha insistido en que esta exposición no implica la renuncia a la protección de la intimidad. La STC 27/2020 estableció que incluso en las redes sociales, los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen deben ser respetados, especialmente cuando las publicaciones carecen de relevancia pública.

En este contexto, la jurisprudencia ha enfatizado que no todas las expresiones en redes sociales son equivalentes a opiniones de interés público. Tanto el TEDH como el TC coinciden en que el criterio fundamental para discernir entre lo público y lo privado es la relevancia del contenido para la configuración de la opinión pública. Este criterio permite garantizar que las expresiones protegidas bajo el artículo 20 CE realmente contribuyan al debate democrático, mientras que aquellas que invaden la esfera privada sin justificación carecen de protección<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> STEDH de 13 de julio de 2012, asunto *Mouvement Raëlien Suisse c. Suiza*; STC 8/2022 de 27 de enero; STC 93/2021 de 10 de mayo de 2021. ECLI:ES:TC:2021:93.

<sup>28</sup> STEDH de fecha 7 de febrero de 2012, asunto *Axel Springer AG c. Alemania*.

<sup>29</sup> Arendt, H., *Verdad y mentira en la política*, trad. R. Ramos Fontecoba, Página Indómita, Madrid, 2017, pp. 11-81.

<sup>30</sup> Carrillo Franco, C., *Op.cit.*, pp. 51-89.

En definitiva, el entorno digital plantea un nuevo paradigma que requiere equilibrar cuidadosamente la libertad de expresión con otros derechos fundamentales. La jurisprudencia del TC y del TEDH ha ofrecido herramientas para abordar estos desafíos, adaptando las garantías tradicionales al contexto tecnológico. Este enfoque refleja la importancia de proteger tanto la libre circulación de ideas como los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen en una sociedad marcada por la inmediatez y la globalidad de las interacciones digitales.

## **CAPÍTULO III: LA INFORMACIÓN FALSA EN EL MARCO DE LAS REDES SOCIALES**

### **3.1 Definición y características de la información falsa.**

El fenómeno de la desinformación no es reciente; sin embargo, su proliferación y alcance han experimentado un crecimiento exponencial con la llegada de las redes sociales y las nuevas tecnologías de comunicación. En este contexto, el término “fake news” ha adquirido un rol central para describir la difusión de información falsa que, de manera intencionada o no, influye en la opinión pública y en las dinámicas democráticas<sup>31</sup>.

El uso de información engañosa con fines políticos y estratégicos se remonta a siglos atrás. En 1712, Jonathan Swift abordó en su ensayo "Upon the Art of Political Lying" cómo la manipulación de la información podía emplearse para alterar la percepción pública y favorecer determinados intereses políticos. Su análisis destacaba cómo las mentiras bien construidas podían ser utilizadas como herramienta de persuasión en la esfera política<sup>32</sup>.

Más de dos siglos después, Arthur Ponsonby (1928) en su obra "Falsehood in Wartime" documentó cómo la desinformación fue una táctica clave durante la Primera Guerra Mundial. En su investigación, detalló cómo los gobiernos creaban narrativas engañosas para movilizar a la población y justificar acciones militares, presentando imágenes distorsionadas de los eventos con el objetivo de influir en la opinión pública<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Federación Internacional de Periodistas. (2018). *¿Qué son las fake news? Guía para combatir la desinformación en la era de la posverdad* (pp.1-8).

<sup>32</sup> Stubbs, J., “Cómo Jonathan Swift atacó las noticias falsas”. *The Daily Beast*, 25 de febrero de 2017.

<sup>33</sup> Ponsonby, A., *La falsedad en tiempos de guerra: mentiras propagandísticas de la Primera Guerra Mundial*. George Allen y Unwin, 1928, pp.62-72.

El uso sistemático de la desinformación se intensificó durante la Guerra Fría, donde la Unión Soviética aplicó estrategias dirigidas a desacreditar a los adversarios occidentales y consolidar su poder ideológico. Rychlak analiza cómo estas tácticas de manipulación informativa fueron diseñadas para erosionar la credibilidad de los sistemas democráticos y promover la hegemonía del bloque comunista. En este contexto, la desinformación no solo servía para desestabilizar a los oponentes políticos, sino que también era utilizada como un mecanismo de control interno (2019)<sup>34</sup>.

El término "desinformación" adquirió un significado más formal en 1949, cuando apareció en la primera edición del Diccionario de la Lengua Rusa, donde se definió como "la acción de inducir confusión a la opinión pública mediante el uso de informaciones falsas"<sup>35</sup>. La influencia de este concepto en el ámbito político y mediático consolidó su importancia a lo largo del siglo XX. Thomas Rid, en su obra 'Desinformación y guerra política: Historia de un siglo de falsificaciones y engaños', analiza cómo la desinformación ha sido utilizada como una herramienta estratégica durante dicho periodo. A través de diversos ejemplos, Rid expone cómo los gobiernos han recurrido a la creación de narrativas engañosas para manipular la opinión pública y justificar decisiones políticas y militares, consolidando así el uso de la desinformación como un elemento clave en los conflictos internacionales<sup>36</sup>. Tandoc, Lim y Ling argumentan que la desinformación no solo se basa en la divulgación de datos falsos, sino también en la omisión de información clave con el fin de influir en la percepción del público. Esta estrategia, lejos de ser un fenómeno reciente, ha sido utilizada como un mecanismo para sesgar narrativas y reforzar determinadas perspectivas, limitando así una comprensión objetiva de los hechos<sup>37</sup>.

El concepto de "fake news" tiene su origen en la tradición anglosajona y ha sido objeto de un amplio debate terminológico. Mientras algunos expertos sostienen la pertinencia de su uso, otros abogan por emplear el término equivalente en español: "noticias falsas". El uso masificado de esta expresión se popularizó en 2016, cuando el entonces presidente

---

<sup>34</sup> Rychlak, R. J. "Communist Disinformation: The Assault on a Pope and Catholic Leaders in Eastern Europe", *Catholic Social Science Review*, vol. 24, n. 1, 2019, pp. 91-105.

<sup>35</sup> Badillo-Matos, A., Baldi, V., Arteaga, F., Paisana, M., Crespo, M., Cardoso, G., Rementería, M.J., Philippe, O., Calvo, B., Buslón, N., Hernández-Escayola, P., Gómez-Romero, J., MolinaSolana, M. (2023). *Analysis of the Impact of Disinformation on Political, Economic, Social and Security Issues, Governance Models and Good Practices: The cases of Spain and Portugal*, IBERIFIER, pp. 14-27.

<sup>36</sup> Rid, T., *Desinformación y guerra política: Historia de un siglo de falsificaciones y engaños*, trad. Y. Fontal Rueda, Editorial Taurus, Madrid, 2021.

<sup>37</sup> Tandoc, E., Zheng Wei, L. & Ling, R. (2018). Definición de "noticias falsas": una tipología de definiciones académicas. *Periodismo digital*, vol. 6, n. 2, pp. 137-153.

de los Estados Unidos, Donald Trump, lo utilizó de manera recurrente para descalificar informaciones provenientes de medios como The New York Times o The Washington Post. Desde entonces, el término ha sido empleado para referirse a aquellas noticias carentes de verificación o respaldo factual, muchas veces con el propósito de manipular la percepción pública a través de su rápida propagación en redes sociales<sup>38</sup>.

Las “fake news” pueden definirse como aquellas informaciones que, bajo la apariencia de noticias veraces, presentan datos falsos o tergiversados con el fin de confundir, manipular o influir en la audiencia. Estas noticias pueden responder a diferentes motivaciones, entre ellas, el sensacionalismo, la propaganda política, la sátira malinterpretada o el lucro económico mediante la generación de clics y publicidad en línea<sup>39</sup>. En el actual contexto de posverdad, donde las emociones y creencias personales priman sobre los hechos objetivos, el impacto de estas informaciones se multiplica exponencialmente.

First Draft, organización especializada en la investigación de desinformación, ha identificado ocho factores fundamentales que explican la generación de noticias falsas, denominados las "ocho P": periodismo deficiente, parodia, provocación, pasión, partidismo, provecho, poder o influencia política y propaganda. Cada uno de estos elementos puede estar presente en la fabricación y difusión de contenido engañoso, evidenciando la complejidad y diversidad de este fenómeno<sup>40</sup>.

Desde una perspectiva histórica, la propagación de información engañosa ha estado presente desde tiempos remotos. Ejemplos como el "Gran Engaño de la Luna" en 1835, cuando el periódico The New York Sun publicó un artículo ficticio sobre el descubrimiento de vida en la Luna, reflejan que la desinformación no es un fenómeno exclusivo de la era digital. No obstante, la velocidad con la que actualmente se difunden las noticias falsas y su capacidad de alterar la percepción de la realidad han convertido este problema en una amenaza significativa para la integridad democrática y el derecho ciudadano a una información veraz y contrastada.

---

<sup>38</sup> Universidad Complutense de Madrid, Vicerrectorado de Investigación y Transferencia, Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI). (2020). *Las fake news siempre han existido, pero hoy en día se han visto catapultadas por las redes sociales* (pp. 1-4)

<sup>39</sup> Federación Internacional de Periodistas., Op.cit, pp-1-8.

<sup>40</sup> *Id.*

### 3.2 Contexto actual: el auge de las redes sociales como difusoras de información.

En los últimos años, las redes sociales han adquirido un papel central en la difusión de información, modificando sustancialmente el ecosistema mediático. Estas plataformas han generado cambios en la producción, distribución y consumo de noticias, obligando a los medios de comunicación a adaptar sus estrategias para captar la atención de un público cada vez más acostumbrado a recibir información de múltiples fuentes no tradicionales<sup>41</sup>. En este sentido, como señalan Messner, Linke y Eford, las redes sociales han pasado a ser herramientas imprescindibles para los periodistas, quienes las utilizan para encontrar fuentes y monitorear conversaciones, lo que ha llevado a su consolidación dentro de las rutinas informativas de los medios de comunicación<sup>42</sup>.

La convergencia entre el periodismo tradicional y el entorno digital ha propiciado un modelo en el que los medios utilizan las redes sociales tanto como canal de distribución como fuente de información periodística. La información periodística, que antes se basaba en fuentes documentales o testimoniales, ahora integra de manera habitual datos provenientes de plataformas como “Twitter” o “Facebook”. Como sostienen Hedman y Djerf-Pierre, las redes sociales han facilitado la emergencia de nuevos modelos de producción de noticias, en los que los contenidos generados en estos espacios digitales complementan, e incluso en algunos casos sustituyen, las fuentes informativas tradicionales<sup>43</sup>. No obstante, esta transformación ha generado un dilema en torno a la credibilidad y verificación de estas fuentes, lo que ha llevado a los profesionales a adoptar estrategias de selección más rigurosas<sup>44</sup>.

Uno de los cambios más notables en el periodismo actual es la creciente participación de la audiencia en la generación de contenidos. El concepto de "periodismo ciudadano" ha evolucionado hacia una relación más activa entre los usuarios y los medios, en la que los ciudadanos no solo consumen información, sino que también la producen y la comparten en redes sociales. Como explica De Fontbuberta y Borrat, esta participación no convierte

---

<sup>41</sup> Benaissa Pedriza, S. “Las redes sociales como fuente de información periodística en la prensa digital española (El País, El Mundo, La Vanguardia y ABC)”. *Index comunicación*, vol. 8, n. 3, pp. 13-42.

<sup>42</sup> Messner, M., Linke, M. y Eford, A. “Recopilando tuits: Un análisis de la interacción en microblogging de las organizaciones de noticias tradicionales”, *Revista Oficial de Investigación del Simposio Internacional de Periodismo Digital*, vol. 2, 2011, págs. 74-87.

<sup>43</sup> Hedman, U. y Djerf-Pierre, M. “The Social Journalist”, *Digital Journalism*, vol. 1, n. 3, 2013, pp. 368-385.

<sup>44</sup> Varona-Aramburu, D., Sánchez-Muñoz, G. “Las redes sociales como fuentes de información periodística: motivos para la desconfianza entre los periodistas españoles”. *Profesional de la Información*, vol. 25, n. 5, 2016, pp. 795-802.

automáticamente a los usuarios en periodistas, pero sí los posiciona como fuentes informativas valiosas para los medios de comunicación<sup>45</sup>. Este fenómeno ha sido identificado como una extensión del "periodismo recíproco", en el que los profesionales de la información buscan establecer una relación colaborativa con sus audiencias, incorporando sus aportaciones a la agenda mediática<sup>46</sup>.

Sin embargo, a pesar del creciente uso de redes sociales como fuente de información, persisten ciertas reservas entre los periodistas respecto a su fiabilidad. Garrison ya advertía sobre la falta de seguridad que los profesionales sienten al utilizar fuentes en línea, señalando que la precisión y la credibilidad de la información disponible en redes sociales siguen siendo cuestionadas<sup>47</sup>. En esta misma línea, destaca la desconfianza hacia las denominadas "fuentes 2.0" que sigue presente en las redacciones, debido a las dificultades para verificar la autoridad de quienes publican la información en estos entornos digitales<sup>48</sup>.

A pesar de esta desconfianza, el uso de redes sociales como herramientas informativas ha ido en aumento. Varona Aramburu y Sánchez Muñoz, en su obra, analizan las aportaciones de Oriella PR Network (2012), destacando que un 55% de los periodistas a nivel mundial utilizan "Twitter" y "Facebook" para buscar nuevas historias. No obstante, señalan que esta búsqueda suele realizarse principalmente a través de fuentes ya conocidas, lo que evidencia un uso cauteloso de estas redes sociales. De hecho, se constata que las organizaciones informativas tienden a evitar el uso de "Twitter" para reportar o recomendar información generada por terceros, reflejando la cautela con la que se manejan en estos espacios<sup>49</sup>.

El impacto de las redes sociales en la producción periodística no solo se limita a la recolección de información, sino que también afecta la forma en que las noticias son distribuidas y consumidas. Las investigaciones de Nielsen y Schroder (2014) ha analizado cómo la presencia de medios en plataformas como "Facebook" y "Twitter" ha generado

---

<sup>45</sup> De Fontcuberta, M. de, "Primera parte: El periódico como sistema", en Fontcuberta, M. de, & Borrat, H. (eds.), *Periódicos: sistemas complejos, narradores en interacción*, Ediciones La Crujía, Buenos Aires, 2006, pp. 15-54.

<sup>46</sup> Lewis, Seth C.; Holton, y Coddington, M. (2013). "Reciprocal journalism", *Journalism practice*, vol. 8, n. 2, 2013, pp. 229-241.

<sup>47</sup> Garrison, B. "Journalists' perceptions of online information-gathering problem", *Journalism & mass communication quarterly*, vol. 77, n. 3, 2000, pp. 500-514.

<sup>48</sup> Varona-Aramburu, D., Sánchez-Muñoz, G., Op.cit, pp. 795-802

<sup>49</sup> *Id.*

nuevas dinámicas en la difusión de noticias, transformando conceptos clásicos como el de "gatekeeping" y dando lugar al de "gatewatching", que describe el papel de los usuarios como redistribuidores de información. En este contexto, las redes han descentralizado el control informativo, permitiendo que la circulación de noticias ya no dependa exclusivamente de los medios tradicionales, sino también de los propios usuarios y de los algoritmos de estas plataformas<sup>50</sup>.

Uno de los aspectos clave en este nuevo ecosistema es la necesidad de establecer mecanismos de verificación más rigurosos. La facilidad con la que la información se difunde en redes sociales hace que los periodistas deban prestar especial atención a la credibilidad de sus fuentes. Como señalan Armentia-Vizuete y Caminos-Marcet, la calidad de una fuente se mide por la calidad de la información que ha proporcionado en el pasado<sup>51</sup>, mientras que Atton y Wickenden subrayan que la credibilidad se basa en la jerarquía y el reconocimiento de la fuente dentro del ámbito informativo<sup>52</sup>. En este sentido, la verificación de la información en redes sociales presenta grandes dificultades, lo que hace imprescindible que los periodistas implementen métodos de comprobación rigurosos antes de difundir cualquier contenido obtenido en estos entornos digitales<sup>53</sup>.

Finalmente, el uso de redes sociales en el periodismo ha abierto un debate sobre la relación entre la inmediatez y la rigurosidad en la información. Mientras que estas plataformas permiten la difusión rápida de noticias, también plantean riesgos asociados a la propagación de información errónea o manipulada. En este sentido, estudios como los de Herrero-Curiel evidencian que, si bien los periodistas han incorporado las redes a sus métodos de trabajo, sigue habiendo una resistencia significativa a confiar plenamente en ellas como fuentes informativas primarias<sup>54</sup>. Esto sugiere que, aunque las redes sociales han revolucionado la manera en que se produce y se consume la información, su impacto

---

<sup>50</sup> Nielsen, R. K. y Schroder, K. C. "The relative importance of social media for accessing, finding, and engaging with news: An eight-country cross-media comparison", *Digital Journalism*, vol. 2, n. 4, 2014, pp. 472-489.

<sup>51</sup> Armentia-Vizuete, J., Caminos-Marcet, J., *Fundamentos del periodismo impreso*, Editorial Ariel, Madrid, 2003, pp. 237-266.

<sup>52</sup> Atton, Chris; Wickenden, Emma (2005). "Sourcing routines and representation in alternative journalism: a case study approach". *Journalism studies*, vol. 6, n. 3, 2005, pp. 347-359.

<sup>53</sup> Varona-Aramburu, D., Sánchez-Muñoz, G., Op.cit, pp. 795-802

<sup>54</sup> Herrero-Curiel, E., "La credibilidad de las redes so-ciales en el ámbito periodístico". *Transinformação*, vol. 27, n. 2, 2015, pp. 165-171.

en el periodismo debe ser analizado con cautela, garantizando que la rapidez en la difusión no comprometa la veracidad de los contenidos<sup>55</sup>.

De esta manera, las redes sociales han cambiado la dinámica de la producción y distribución de la información, ofreciendo nuevas oportunidades, pero también planteando desafíos en términos de credibilidad y verificación. Aunque los periodistas han incorporado progresivamente estas plataformas a sus rutinas profesionales, el uso de las redes como fuentes informativas sigue generando dudas y requiere de un enfoque crítico que permita mantener los estándares éticos del periodismo. La interacción entre medios, profesionales y audiencias en estos entornos digitales ha dado lugar a un nuevo ecosistema mediático, en el que la inmediatez informativa debe equilibrarse con la necesidad de garantizar la veracidad y la calidad del contenido.

### **3.3 Tipologías de información falsa: noticias falsas, desinformación y malinformación.**

La difusión de información falsa en el entorno digital se ha convertido en un fenómeno de gran impacto en la sociedad contemporánea. En este contexto, se han identificado tres categorías principales dentro de los denominados "desórdenes informativos": noticias falsas ("fake news"), desinformación y malinformación<sup>56</sup>. Cada una de estas tipologías presenta características particulares que las diferencian, aunque todas comparten la capacidad de socavar la confianza pública y de influir en la percepción de la realidad.

Como se venía adelantando, las noticias falsas se refieren a contenidos que, bajo la apariencia de información veraz, contienen datos falsos o manipulados con el objetivo de engañar o influir en la opinión pública<sup>57</sup>. Históricamente, la falsificación de noticias ha sido utilizada con fines políticos y económicos. Desde la propaganda durante la Primera Guerra Mundial documentada por Ponsonby en 1928 hasta la instrumentalización del término "fake news" en la política contemporánea, este fenómeno ha evolucionado y se ha intensificado en la era digital<sup>58</sup>.

La desinformación se caracteriza por la difusión deliberada de información falsa o engañosa con la intención de manipular la opinión pública o desestabilizar instituciones

---

<sup>55</sup> Varona-Aramburu, D., Sánchez-Muñoz, G., Op.cit, pp. 795–802

<sup>56</sup> Alonso González, M. de los Á. "Malinformación. Un estudio sobre el uso periodístico de la información como propaganda y bien de consumo", *Textual & Visual Media*, n. 16, 2022, pp. 65–85.

<sup>57</sup> Tandoc, E., Zheng Wei, L. & Ling, R, Op.cit, pp 137-153.

<sup>58</sup> Federación Internacional de Periodistas., Op.cit, pp-1-8.

y valores democráticos<sup>59</sup>. A diferencia de las noticias falsas, que pueden originarse por descuido o sensacionalismo, la desinformación responde a estrategias bien definidas con objetivos específicos.

Ejemplos recientes como la injerencia en procesos electorales, incluidos el referéndum del Brexit y las elecciones estadounidenses de 2016, han demostrado cómo la desinformación puede convertirse en una herramienta geopolítica de gran impacto<sup>60</sup>. La revolución digital ha amplificado su alcance, permitiendo que la manipulación informativa se difunda con rapidez y a gran escala, afectando la percepción de la realidad de la ciudadanía<sup>61</sup>.

A diferencia de la desinformación y las noticias falsas, la malinformación consiste en la divulgación de información veraz pero manipulada o presentada con la intención de causar daño. En este sentido, el problema no radica en la falsedad del contenido, sino en su uso malintencionado para influir negativamente en la opinión pública<sup>62</sup>.

Esta práctica es frecuente en el ámbito periodístico cuando los principios éticos son relegados en favor de intereses políticos o económicos. Mayoral, Parratt y Morata advierten que la crisis económica de los medios ha favorecido la propagación de titulares sensacionalistas y estrategias de manipulación informativa<sup>63</sup>. Un caso destacado es el “Ferreragate”, donde un periodista difundió información falsa sobre Pablo Iglesias con pleno conocimiento de su falta de veracidad, afectando gravemente su reputación<sup>64</sup>.

La malinformación, utilizada como herramienta de propaganda, no solo erosiona la confianza pública, sino que también contribuye a la polarización social y a la instrumentalización de los medios como actores políticos. Humanes sostiene que la

---

<sup>59</sup> Olmo y Romero, J.A. “Desinformación: concepto y perspectivas”, *Real Instituto Elcano*, 2019.

<sup>60</sup> Fried, D., & Polyakova, A., “Democratic defense against disinformation” *Atlantic Council*, pp- 4-15, 2018.

<sup>61</sup> Arendt, H., *Op.cit*, pp. 11-81.

<sup>62</sup> Wardle, C., Derakhshan, H., “Pensando en el desorden de la información: Formatos de desinformación, desinformación y mal información”, en Ireton, C., Posetti, J. (eds.), *Periodismo, “noticias falsas” & desinformación: Manual de educación y capacitación en periodismo*, UNESCO, República Dominicana, 2020, pp. 44–56

<sup>63</sup> Mayoral, J., Parratt, S., Morata, M., “Desinformación, manipulación y credibilidad periodísticas: Una perspectiva histórica”, *Historia y Comunicación Social*, vol. 24, n. 2, 2019, pp. 395–409

<sup>64</sup> El Diario. “El banco donde Pablo Iglesias supuestamente cobró de Venezuela desmiente la noticia”, *El Diario*, 27 de febrero de 2015.

creciente politización del periodismo ha transformado la información en un arma ideológica más que en un servicio a la sociedad<sup>65</sup>.

El ecosistema informativo actual enfrenta grandes desafíos en la lucha contra la manipulación de la información. Las noticias falsas, la desinformación y la malinformación son manifestaciones distintas de un mismo problema: el uso estratégico de la información con el fin de influir en la sociedad y condicionar la toma de decisiones. Para contrarrestar este fenómeno, es esencial fomentar la alfabetización mediática y establecer mecanismos de verificación rigurosos en el ámbito periodístico. Solo una ciudadanía informada y crítica puede minimizar los efectos de estos desórdenes informativos y fortalecer un entorno comunicativo basado en la transparencia y la responsabilidad.

## **CAPÍTULO IV: LÍMITES JURÍDICOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ANTE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**

### **4.1 La libertad de expresión e información en el entorno digital.**

La búsqueda de la verdad se ha presentado siempre como una necesidad inherente a la naturaleza del ser humano. No obstante, la verdad absoluta sigue siendo un concepto utópico, ya que un mismo acontecimiento puede ser percibido y narrado desde diferentes perspectivas. Esta idea se refleja en el ordenamiento jurídico español, que consagra la libertad de expresión e información en el artículo 20.1 de la Constitución Española<sup>66</sup>. Con la irrupción del entorno digital, estas libertades han adquirido una nueva dimensión, planteando retos inéditos en cuanto a su ejercicio, límites y protección<sup>67</sup>.

En primer lugar, la desaparición de filtros editoriales ha provocado un aumento de la difusión de información no contrastada, lo que dificulta la distinción entre información

---

<sup>65</sup> Humanes, M. L. “Exposición selectiva y partidismo de las audiencias en España: El consumo de información política durante las campañas electorales de 2008 y 2011”, *Palabra Clave*, vol. 17, n. 3, 2014, pp. 773–802.

<sup>66</sup> Artículo 20.1 CE

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

<sup>67</sup> Carrillo Franco, C. (op. cit.), pp. 51-89.

veraz y desinformación<sup>68</sup>. La descentralización de la información y la ausencia de mecanismos uniformes de verificación han dificultado la identificación de fuentes confiables, debilitando los criterios tradicionales de valoración de la veracidad. El TC ya advertía sobre los riesgos que supone esta nueva realidad, al señalar que los límites entre la libertad de expresión y el derecho a recibir información veraz se han vuelto más difusos en el entorno digital<sup>69</sup>.

Otro de los principales desafíos es el impacto del anonimato y la viralización de contenidos en la protección de derechos fundamentales. La facilidad con la que cualquier contenido puede ser difundido en redes sociales ha generado un entorno en el que la libertad de expresión puede convertirse en una herramienta para la difamación, el acoso o la manipulación informativa<sup>70</sup>. La jurisprudencia del TEDH ha señalado que, si bien Internet constituye una herramienta sin precedentes para el ejercicio de la libertad de expresión, su uso también puede conllevar un riesgo elevado para los derechos individuales, lo que justifica la necesidad de establecer mecanismos de control y regulación (TEDH, 2022)<sup>71</sup>.

En respuesta a estos desafíos, la Unión Europea ha impulsado normativas como el “Digital Services Act” (Reglamento UE 2022/2065), que obliga a las plataformas digitales a adoptar medidas proactivas para la detección y eliminación de contenido ilícito, incluyendo la desinformación y los discursos de odio. Además, el TC ha establecido en diversas resoluciones que la ponderación de derechos en el entorno digital debe tener en cuenta una serie de factores específicos. Entre ellos, se destacan la autoría del mensaje, su impacto en la configuración de la opinión pública, la identidad del emisor, valorando si se trata de un personaje público o un particular anónimo, y el posible efecto disuasorio que su restricción podría generar (STC 8/2022). Este análisis ha permitido adaptar la doctrina constitucional a la era digital sin perder de vista los principios esenciales del Estado de derecho.

La digitalización ha transformado el ejercicio de la libertad de expresión, ampliando su alcance, pero también generando nuevas problemáticas. La desaparición de mecanismos editoriales de control previos y la rápida propagación de mensajes han difuminado los

---

<sup>68</sup> *Id.*

<sup>69</sup> STC 8/2022, de 27 de enero.

<sup>70</sup> Carrillo Franco, C. (op. cit.), pp. 51-89.

<sup>71</sup> *Id.*

límites entre esos datos contrastados y el contenido engañoso, obligando a los tribunales y legisladores a replantear sus criterios de protección. La clave entonces, reside en determinar hasta qué punto la libertad de expresión y el derecho a la información debe protegerse en el ámbito digital y cómo se enfrenta a otras garantías constitucionales, una cuestión que adquiere especial relevancia en el análisis de su confrontación con otros derechos fundamentales.

#### **4.2 La confrontación entre la libertad de expresión y el derecho al honor en la era digital.**

La expansión del entorno digital ha intensificado los conflictos entre la libertad de expresión y otros derechos fundamentales, como el honor, la intimidad y la propia imagen. Las redes sociales y otras plataformas en línea han amplificado el alcance de las opiniones y discursos, aumentando también su potencial lesivo y la rapidez con la que pueden difundirse. Esta nueva realidad plantea desafíos jurídicos y sociales en la delimitación de ambos derechos, exigiendo un análisis riguroso sobre los criterios que permiten establecer límites en el ciberespacio y garantizar un equilibrio adecuado entre la libre expresión y la protección del honor<sup>72</sup>.

El derecho al honor es una garantía fundamental que protege la dignidad de las personas frente a injerencias que puedan menoscabar su reputación. Su colisión con la libertad de expresión es frecuente, especialmente en contextos de crítica política o social, donde el Tribunal Supremo (en adelante, TS) ha reconocido el carácter prevalente de la libertad de expresión cuando esta involucra temas o figuras de interés público. Sin embargo, esta prevalencia no es absoluta, ya que el ejercicio de la libertad de expresión no ampara las manifestaciones injuriosas o innecesariamente vejatorias cuya única finalidad sea el menoscabo del honor ajeno. El TS ha establecido dos condiciones para que la libertad de expresión pueda beneficiarse de su posición preferente: primero, que la crítica divulgada posea relevancia pública, ya sea por la materia tratada o por la condición del sujeto implicado; segundo, que las expresiones empleadas no resulten desproporcionadas o insultantes<sup>73</sup>. De este modo, se otorga un mayor margen de protección a la libertad de

---

<sup>72</sup> Molina Martínez, L. “Honor y libertad de expresión en las redes sociales”, *Derecho Privado y Constitución*, n. 41, 2022, pp. 227-276.

<sup>73</sup> STS 276/2020, de 10 de junio de 2020. Rjud. 4479/17.

expresión cuando se trata de figuras de importancia pública o de mayor proyección social, quienes, por su condición, deben soportar un mayor grado de escrutinio y crítica<sup>74</sup>.

La digitalización de la comunicación ha multiplicado las posibilidades de expresión, pero también ha exacerbado los riesgos de vulneración del honor. La instantaneidad, la amplia difusión y la permanencia en el tiempo de las publicaciones en redes sociales han incrementado el impacto lesivo de los mensajes ofensivos, convirtiéndolos en un fenómeno de difícil reparación<sup>75</sup>. Uno de los aspectos más problemáticos es la difusión masiva de informaciones falsas o difamatorias. A diferencia de los medios tradicionales, donde existen ciertos mecanismos de verificación y responsabilidad editorial, en las redes sociales la autoría de los mensajes es difusa y la velocidad con la que se propagan dificulta su control. Además, la posibilidad de anonimato fomenta conductas lesivas, ya que los usuarios pueden emitir expresiones injuriosas sin enfrentar directamente sus consecuencias<sup>76</sup>.

El artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 establece que la protección del honor se activa cuando se produce una "divulgación" de expresiones ofensivas a terceros. En el ámbito digital, esta divulgación es automática en las redes sociales, lo que implica que cualquier publicación en un muro de "Facebook" o en "Twitter", salvo que sea en un perfil cerrado con acceso restringido, puede constituir una intromisión ilegítima<sup>77</sup>. Los tribunales han considerado elementos como el número de seguidores o amigos de la cuenta infractora, el impacto de la publicación y la permanencia del mensaje en línea para evaluar la gravedad de la lesión al honor. Además, se ha determinado que el empleo de "hashtags" o etiquetas en redes sociales como "Twitter" puede amplificar la difusión del mensaje, aumentando su potencial lesivo<sup>78</sup>.

Los límites jurídicos a la libertad de expresión en Internet no deben diferir de aquellos aplicados en otros canales de comunicación. En consecuencia, los discursos de odio, las calumnias y las injurias siguen siendo ilícitos, independientemente del medio en que sean emitidos. No obstante, la estructura y la dinámica propia de las redes sociales pueden

---

<sup>74</sup> Molina Martínez, L. (op. cit.), pp. 227-276.

<sup>75</sup> Boix Palop, A. "La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales", *Revista de Estudios Políticos*, n. 173, 2016, pp. 55-112.

<sup>76</sup> *Id.*

<sup>77</sup> De Miguel Asensio, P. A. "Derecho privado de Internet", *Revista Boliviana de Derecho*, n. 36, 2022, pp. 768-791.

<sup>78</sup> Molina Martínez, L. (op. cit.), pp. 227-276.

influir en la valoración de la ilicitud de una expresión<sup>79</sup>. Los tribunales han reconocido que el contexto de las redes sociales introduce matices en la evaluación de los mensajes ofensivos. Por ejemplo, se ha argumentado que el tono de las interacciones en estas plataformas es más agresivo y directo, lo que puede disminuir el impacto lesivo de ciertos comentarios. Además, la rapidez con la que se suceden las publicaciones y la efímera atención que se les presta pueden influir en la percepción de la gravedad de una expresión ofensiva<sup>80</sup>.

En la era digital, la confrontación entre la libertad de expresión y el derecho al honor requiere de una ponderación casuística que tenga en cuenta el contexto, la intención y el impacto de las expresiones vertidas. Si bien las redes sociales han ampliado los horizontes de la libertad de expresión, también han intensificado los riesgos de vulneración de del derecho al honor, exigiendo una actualización de los criterios jurídicos tradicionales para responder a estos desafíos.

## **CAPÍTULO V: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL CONTROL Y LA MODERACIÓN DE CONTENIDOS EN PLATAFORMAS DIGITALES**

### **5.1 Inmunidad, responsabilidad y deber de diligencia de las plataformas digitales en la gestión de contenidos.**

El auge de las plataformas digitales ha transformado la forma en que se ejerce la libertad de expresión, generando nuevas oportunidades, pero también desafíos sin precedentes. Internet permite la difusión instantánea de información a nivel global, lo que fortalece el debate público, pero al mismo tiempo facilita la propagación de contenidos ilícitos, como el discurso de odio o la desinformación. Esta realidad ha obligado a los Estados y a los organismos internacionales a replantear el papel de las plataformas digitales en la gestión de contenidos, estableciendo distintos niveles de inmunidad, responsabilidad y deber de diligencia. Mientras que el modelo estadounidense otorga una amplia protección a estos intermediarios, el marco normativo europeo ha evolucionado hacia una mayor exigencia en la moderación de contenidos ilícitos, introduciendo obligaciones que equilibran la libertad de expresión con la protección de derechos fundamentales.

---

<sup>79</sup> Boix Palop, A. (op. cit), pp. 227-276.

<sup>80</sup> *Id.*

En Estados Unidos, la inmunidad de las plataformas digitales respecto a los contenidos generados por terceros se configuró tempranamente mediante la aprobación del artículo 230 de la “Communications Decency Act” de 1996. Esta disposición establece explícitamente que los proveedores de servicios digitales no serán responsables por contenidos generados por terceros, incluso cuando ejerzan cierta moderación editorial sobre contenidos considerados objetables, siempre que dichas medidas se adopten de buena fe<sup>81</sup>. La aprobación de esta norma legislativa se produjo como reacción directa al fallo en el asunto *Stratton Oakmont, Inc. v. Prodigy Services Co.* (1995), donde la plataforma fue responsabilizada precisamente por haber ejercido funciones editoriales sobre los contenidos alojados<sup>82</sup>.

En esta misma línea interpretativa, el marco jurídico estadounidense distingue a las grandes plataformas digitales de los medios de comunicación tradicionales, como la radio, la televisión o la prensa. A diferencia de estos últimos, tal y como señala Teruel Lozano, las plataformas no son consideradas editoras en sentido estricto, sino intermediarios neutros, al no intervenir activamente en la creación o desarrollo de los contenidos que alojan<sup>83</sup>. Asimismo, Thompson caracteriza esta concepción bajo la tesis de la neutralidad, conforme a la cual la evaluación sobre la licitud de los contenidos corresponde exclusivamente a las autoridades judiciales y no a las propias plataformas, con el fin de evitar posibles situaciones de censura indirecta<sup>84</sup>. En consecuencia, la jurisprudencia ha interpretado extensamente esta inmunidad, limitando la responsabilidad

---

<sup>81</sup> «47 U.S. Code § 230—Protection for private blocking and screening of offensive material

(c) Protection for “Good Samaritan” blocking and screening of offensive material

(1) Treatment of publisher or speaker No provider or user of an interactive computer service shall be treated as the publisher or speaker of any information provided by another information content provider.

(2) Civil liability No provider or user of an interactive computer service shall be held liable on account of

(A) any action voluntarily taken in good faith to restrict access to or availability of material that the provider or user considers to be obscene, lewd, lascivious, filthy, excessively violent, harassing, or otherwise objectionable, whether or not such material is constitutionally protected; or

(B) any action taken to enable or make available to information content providers or others the technical means to restrict access to material described in paragraph».

<sup>82</sup> Sáenz Royo, E. “Libertad de expresión, odio y redes sociales: las opciones del legislador democrático español”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 132, 2024, pp. 71-103.

<sup>83</sup> Teruel Lozano M. “Libertad de expresión, censura y pluralismo en las redes sociales: Algoritmos y el nuevo paradigma regulatorio europeo” en Balaguer Callejón, F & Cotino Hueso, L. (coords.), *Derecho público de la inteligencia artificial*, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Murcia, 2023, pp. 181-222.

<sup>84</sup> Thompson, M. “Beyond Gatekeeping: The Normative Responsibility of Internet Intermediaries”, *The Vanderbilt Journal of Entertainment & Technology*, n. 4, 2016, pp. 783-848.

a aquellos casos en los que la plataforma participa activamente en la producción del contenido ilícito.<sup>85</sup>

La reciente jurisprudencia confirma esta amplia interpretación. De esta manera, en el caso *Twitter v. Taamneh* (598 U.S., 2023), resuelto el 18 de mayo de 2023, se rechazó la aplicación de la Antiterrorism Act al determinar que las recomendaciones algorítmicas no constituyen una asistencia sustancial y consciente en la comisión de actos terroristas. El mismo criterio se adoptó en *Gonzalez v. Google* donde la Corte Suprema sostuvo que las recomendaciones automatizadas forman parte de la infraestructura tecnológica de distribución y, por lo tanto, carecen de naturaleza editorial<sup>86</sup>.

En Europa, la inmunidad inicial de las plataformas respecto a contenidos de terceros fue adoptada a través de la Directiva 2000/31/CE, posteriormente mantenida y desarrollada por el Reglamento (UE) 2022/2065 sobre Servicios Digitales. Este Reglamento no supone una transformación radical en materia de responsabilidad, sino que consolida el macro previamente establecido por la Directiva. En este sentido, suprime los artículos 12 a 15 de la Directiva 2000/31/CE y los integra dentro de su propio articulado, con el propósito de evitar divergencias normativas y asegurar una aplicación uniforme en todos los Estados miembros. Esta decisión responde a la necesidad de armonización señalada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) en diversas resoluciones, en las que se ha puesto de manifiesto la importancia de garantizar una interpretación coherente del marco regulador en el entorno digital<sup>87</sup>.

Un ejemplo paradigmático de esta necesidad de armonización se encuentra en la STJUE de 15 de septiembre de 2016<sup>88</sup>, donde el Tribunal abordó la cuestión de la responsabilidad de los prestadores de servicios de acceso a Internet. En dicha sentencia, se aclaró el alcance de la exención de responsabilidad de los intermediarios en la transmisión de información, reafirmando la relevancia de contar con un marco normativo unificado que evite interpretaciones divergentes entre los Estados miembros. Del mismo modo, otras decisiones, como la STJUE de 8 de septiembre de 2016<sup>89</sup>, han enfatizado la necesidad de criterios homogéneos en la aplicación de las disposiciones relativas a la responsabilidad

---

<sup>85</sup> Sáenz Royo, E., Op.cit, pp. 71-103.

<sup>86</sup> *Id.*

<sup>87</sup> Nova Labián, A. J., “La diligencia debida de las plataformas en línea dentro del reglamento europeo de servicios digitales”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, n. 70, 2024, pp. 99-131.

<sup>88</sup> STJUE de 15 de septiembre de 2016, asunto C-484/14. ECLI:EU:C:2016:689.

<sup>89</sup> STJUE, de 8 de septiembre de 2016, asunto C-160/15 ECLI:EU:C:2016:644.

en línea, con el objetivo de fortalecer la seguridad jurídica y la previsibilidad normativa en el ámbito digital europeo.

Según este Reglamento, las plataformas digitales son irresponsables respecto a contenidos ilícitos generados por terceros, salvo que hayan adoptado un papel activo o colaborado deliberadamente en la difusión de tales contenidos (arts. 18). Sin embargo, la normativa europea introduce un significativo "deber de diligencia" (art. 22), obligando a las plataformas a retirar contenidos ilícitos cuando dispongan de "conocimiento efectivo" sobre su ilegalidad.

El concepto de "conocimiento efectivo" también ha sido objeto de una redefinición en el Reglamento, abogando por una interpretación amplia y extensiva. De acuerdo con su exposición de motivos, el prestador de servicios puede obtener este conocimiento tanto por investigaciones propias como por notificaciones fundamentadas de particulares. Esta modificación convierte a las plataformas en actores más activos en la identificación y eliminación de contenidos ilícitos, alejándolas de la mera pasividad.<sup>90</sup>

Además, de acuerdo con el Reglamento, la Unión Europea permite un control exhaustivo sobre las recomendaciones algorítmicas (art. 92) distanciándose de la posición estadounidense al reconocer implícitamente que estas recomendaciones podrían suponer decisiones editoriales. De este modo, los Estados miembros pueden sancionar a plataformas cuyos algoritmos promuevan activamente contenidos ilícitos como el discurso de odio (art. 117). En este contexto, y considerando la creciente complejidad del ecosistema digital, el Reglamento ha mantenido la estructura básica de exención de responsabilidad establecida inicialmente por la Directiva 2000/31/CE, aunque adaptándola para asegurar mayor claridad y coherencia en su aplicación. Este ajuste responde principalmente a las nuevas realidades tecnológicas surgidas en los últimos veinte años, tales como las redes sociales y plataformas digitales, que facilitaron contratos en línea, transacciones comerciales y comunicaciones innovadoras, generando situaciones no previstas en el marco original<sup>91</sup>.

Esa concepción rigurosa del deber de diligencia, previamente analizada en relación con la normativa europea, encuentra también un sólido respaldo en la jurisprudencia del TJUE. Así, sentencias como la del caso *Coöperatieve Vereniging SNB-REACT U.A. c.*

---

<sup>90</sup> Nova Labián, A. J., Op.cit, pp.99-131

<sup>91</sup> *Id.*

*Deepak Mehta*<sup>92</sup> permiten responsabilizar a las plataformas digitales por no retirar oportunamente contenido ilícito incluso sin previo aviso judicial. En la misma línea, el TEDH en el caso *Delfi AS v. Estonia* (2015) confirmó la responsabilidad penal de una plataforma digital por no actuar con diligencia para eliminar comentarios ofensivos alojados por terceros, equiparando esta negligencia a una corresponsabilidad delictiva<sup>93</sup>.

En España, la responsabilidad de las plataformas digitales está regulada por la ya mencionada Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico (LSSI). En su artículo 16, contempla que las plataformas solo serán responsables cuando, habiendo tenido «conocimiento efectivo» del carácter ilícito de determinados contenidos, no los retiren diligentemente. Este concepto ha sido objeto de una interpretación diversa por parte de la jurisprudencia española<sup>94</sup>.

Por un lado, una línea jurisprudencial restrictiva, ejemplificada en la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, 1231/2022), exige que dicho conocimiento se derive exclusivamente de una resolución judicial previa. Este criterio busca proteger el derecho fundamental a la libertad de expresión recogido en el artículo 20.5 de la Constitución Española, evitando intervenciones arbitrarias en el ámbito digital (Cotino Hueso, 2015)<sup>95</sup>.

En cambio, existe una postura jurisprudencial más flexible, representada en sentencias como la STS 235/2020, de 2 de junio, y la sentencia de la Audiencia Provincial de 5 de febrero de 2018, que aceptan que el «conocimiento efectivo» puede derivarse de una notificación suficientemente clara y fundamentada por parte del afectado, sin que sea imprescindible un pronunciamiento judicial previo. Esta postura jurisprudencial sostiene que las plataformas deben retirar diligentemente los contenidos ilícitos una vez notificados, responsabilizándolas directamente en caso contrario. La reciente sentencia del TC (STC 83/2023) refuerza implícitamente esta interpretación, destacando la primacía del derecho al honor en casos de publicaciones claramente ofensivas y vejatorias<sup>96</sup>.

---

<sup>92</sup> STJ de 7 de agosto de 2018, asunto C-521/17. ECLI:EU:C:2018:639.

<sup>93</sup> STEDH de 16 de junio de 2015, asunto *Delfi As c. Estonia*. CE:ECHR:2015:0616JUD006456909

<sup>94</sup> Sáenz Royo, E., Op.cit, pp. 71-103.

<sup>95</sup> Cotino Hueso, L. “Libertades informativas y responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet” en R. Bustos, M. Fernández y E. Fossas (dirs.). *La protección jurisdiccional de los derechos. Actas del XI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 171-230.

<sup>96</sup> Sáenz Royo, E., Op.cit, pp. 71-103.

En este contexto, si bien la jurisprudencia ha ido perfilando el concepto de "conocimiento efectivo" y las obligaciones de las plataformas en la gestión de contenidos ilícitos, lo cierto es que la responsabilidad en el ámbito digital no puede recaer exclusivamente sobre estos intermediarios. Los propios usuarios que crean, comparten o difunden publicaciones potencialmente lesivas desempeñan un papel fundamental en la propagación de contenidos ilícitos, lo que ha llevado a los tribunales a analizar en qué medida su conducta puede generar responsabilidad. La atribución de dicha responsabilidad se convierte, por tanto, en una cuestión clave dentro del tratamiento jurídico de Internet, donde las reglas tradicionales de la responsabilidad civil deben adaptarse a la complejidad de la comunicación digital<sup>97</sup>.

El punto de partida en la determinación de esta responsabilidad radica en la identificación del autor directo del mensaje, es decir, el usuario que ha elaborado y publicado la expresión controvertida. Como destaca Herrera de las Heras (2017), el número de sentencias que condenan a este sujeto ha aumentado considerablemente. Un ejemplo de ello es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara 235/2017, de 12 de diciembre (AC 2017, 1866), en la que se condenó a un usuario por haber publicado en una red social expresiones que vulneraban el derecho al honor de un tercero<sup>98</sup>. En este caso, el tribunal enfatizó que, aunque la comunicación se realizara en un entorno digital, la difusión de expresiones injuriosas o vejatorias no quedaba amparada por la libertad de expresión y debía ser objeto de responsabilidad civil. En este sentido, la responsabilidad del autor directo del mensaje se rige por las reglas generales de la responsabilidad extracontractual, de manera que, una vez acreditada su identidad, se debe evaluar si el contenido de su mensaje se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión o si, por el contrario, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor. De superarse dichos límites, la responsabilidad se determinará conforme al artículo 9.3 de la LO 1/1982, sin que la ausencia de intencionalidad en el daño exima al autor de su obligación de resarcimiento<sup>99</sup>.

Junto al autor original de la publicación, se encuentra otro grupo de usuarios cuya conducta también puede incidir en la propagación de un contenido ilícito: aquellos que

---

<sup>97</sup> Molina Martínez, L. (op. cit.), pp. 227-276.

<sup>98</sup> La SAP de Guadalajara, de 12 de diciembre (AC 2017, 1866).

<sup>99</sup> Herrera de las Heras, R. *Responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales*, Editorial Reus, Madrid, 2017, pp. 68-71.

comparten o retuitean el mensaje ofensivo. En algunos casos, esta acción se realiza con pleno conocimiento del carácter lesivo del contenido y con la intención de respaldarlo, mientras que, en otros, los usuarios difunden el mensaje de manera automática, sin un análisis consciente de su contenido ni de sus implicaciones jurídicas. Asimismo, existen casos en los que el usuario comparte la publicación para manifestar su disconformidad con ella o simplemente sin un proceso reflexivo previo. En este punto, el derecho aún no cuenta con una norma clara que determine si estas personas deben responder civilmente por su actuación, por lo que los tribunales han de examinar caso por caso las circunstancias concretas<sup>100</sup>.

Una posible vía de exoneración de responsabilidad es la aplicación de la teoría del “reportaje neutral”, que tradicionalmente ha permitido eximir a quienes se limitan a reproducir expresiones de terceros con relevancia pública sin alterarlas ni asumirlas como propias. Algunos autores han planteado la posibilidad de extender este criterio al entorno digital<sup>101</sup>, de modo que solo se responsabilizaría a los usuarios que hagan suyo el contenido ilícito, lo tergiversen o añadan elementos agravantes. En este sentido, también es relevante diferenciar entre compartir o retuitear un mensaje, lo que implica una redistribución activa del contenido, y otras formas de interacción en redes sociales, como los “Me gusta” en plataformas como “Facebook” o “Instagram”, que no contribuyen a la difusión del mensaje y, por tanto, no deberían generar responsabilidad<sup>102</sup>.

En definitiva, España adopta un marco que busca equilibrar la protección de los derechos fundamentales con la imposición de responsabilidades más exigentes para las plataformas digitales, especialmente en relación con su deber de diligencia para retirar contenidos ilícitos y la determinación del concepto de «conocimiento efectivo»<sup>103</sup>. Esta regulación refleja una tendencia más amplia dentro del ámbito europeo, donde se persigue una mayor intervención de las plataformas en la supervisión de los contenidos que alojan, distanciándose del modelo estadounidense de inmunidad casi absoluta. La evolución normativa y jurisprudencial evidencia un proceso de adaptación continuo, en el que la responsabilidad de las plataformas se encuentra en constante redefinición ante los

---

<sup>100</sup> *Id.*

<sup>101</sup> Cotino Hueso, L. “Responsabilidad de intermediarios y prestadores de servicios de Internet en Europa y Estados Unidos y su importancia para la libertad de expresión”, *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, n. 17, 2017, pp. 1-32

<sup>102</sup> Molina Martínez, L. (op. cit.), pp. 227-276.

<sup>103</sup> Sáenz Royo, E., Op.cit, pp. 71-103.

desafíos tecnológicos y sociales del entorno digital. Así, el marco español y europeo se perfilan como modelos híbridos, en los que la neutralidad de los intermediarios digitales coexiste con obligaciones cada vez más estrictas, configurando un ecosistema regulador que intenta responder de manera eficaz a los retos de la era digital.

## **5.2 Marco regulatorio internacional y nacional del control y la moderación de contenidos digitales.**

Tras analizar la inmunidad, responsabilidad y deber de diligencia de las plataformas digitales en la gestión de la información que albergan, se observa claramente que el debate sobre su moderación y control está profundamente condicionado por el marco normativo y jurisprudencial de cada región. La regulación de estos espacios digitales, entendida como el ejercicio de supervisión sobre el material publicado por los usuarios, presenta una complejidad particular al intersectar con derechos fundamentales como la libertad de expresión y el honor. Este punto se centrará en examinar cómo, tanto a nivel nacional como internacional, se ha abordado esta cuestión desde distintos marcos regulatorios, poniendo especial énfasis en las diferencias y similitudes en cuanto al alcance del control permitido, las restricciones impuestas por las libertades constitucionales y la respuesta jurisprudencial ante la intervención de las plataformas digitales en estos ámbitos.

En Estados Unidos, el Tribunal Supremo ha sostenido históricamente que internet y, específicamente, las redes sociales constituyen el equivalente contemporáneo de un foro público. Este planteamiento tiene su origen en la jurisprudencia establecida en la sentencia *Reno c. American Civil Liberties Union*, 521 U.S. 844 (1997), en la que se determinó que estas plataformas están protegidas por la Primera Enmienda, garantizando la libertad de expresión. Cualquier restricción impuesta por el gobierno sobre estos espacios digitales debe superar un análisis constitucional riguroso. De forma similar, el caso *Knight First Amendment Institute at Columbia University c. Trump* subrayó que los funcionarios públicos no pueden bloquear a usuarios en redes sociales, pues ello constituye una violación del derecho a la libertad de expresión protegido por la Primera enmienda<sup>104</sup>.

Sin embargo, cabe destacar que esta protección constitucional frente a limitaciones en la libertad de expresión únicamente vincula a los poderes públicos y no alcanza

---

<sup>104</sup> *Id.*

directamente a entidades privadas como las plataformas digitales. En efecto, el Tribunal Supremo de EE.UU. ha sostenido reiteradamente que la Primera Enmienda únicamente protege frente a restricciones gubernamentales, siendo ineficaz frente a empresas privadas, salvo que actúen bajo la dirección o influencia estatal conforme a la doctrina “state-action doctrine”. Así fue confirmado recientemente en la sentencia *Trump c. Twitter* (Tribunal del Distrito Norte de California, 6 de mayo de 2022), donde se rechazó la argumentación de Trump sobre una supuesta violación de su libertad de expresión al ser bloqueado por “Twitter”. El tribunal afirmó que, salvo prueba específica de actuación por mandato gubernamental, no se puede aplicar la “state-action doctrine” a plataformas privadas. De esta manera, las empresas privadas como “Twitter” no están obligadas a respetar las restricciones de la Primera Enmienda, ya que esta solo protege contra la censura o limitaciones impuestas por el gobierno, y no por actores privados. Por lo tanto, la decisión de bloquear a Trump no fue considerada una violación de su derecho a la libertad de expresión bajo la constitución de EE.UU.

Este marco se complementa con la regulación específica estadounidense establecida en 1996 a través de la “Communications Decency Act”, cuya sección 230 establece una inmunidad para las plataformas por contenidos publicados por terceros, incluso si las mismas ejercen un control editorial, siempre que actúen «de buena fe para restringir el acceso o disponibilidad de material considerado obsceno, violento, o de otra forma objetable». Esto implica, según Vázquez Alonso, una aparente contradicción: las plataformas no se consideran editores en términos de responsabilidad jurídica, pero poseen simultáneamente facultades editoriales similares a los medios de comunicación tradicionales, sin asumir las consecuencias jurídicas habituales<sup>105</sup>. En este sentido, Barata Mir indica que imponer legalmente la obligación de mantener contenidos que las plataformas desean moderar podría considerarse una vulneración de su libertad de expresión, concretamente como “compelled speech”, protegido por la Primera Enmienda<sup>106</sup>. Obligar a las plataformas a permitir ciertos contenidos que eligen no difundir podría interpretarse como una forma de coacción que infringe su derecho a decidir qué tipo de discurso desean promover en sus plataformas, algo que está protegido constitucionalmente. Dentro de este complejo panorama, “Facebook” ha intentado

---

<sup>105</sup> Vázquez Alonso, V. J. “La censura «privada» de las grandes corporaciones digitales y el nuevo sistema de la libertad de expresión”, *Teoría y Derecho*, n. 32, 2022, pp. 109-129.

<sup>106</sup> Barata Mir, J. “Libertad de expresión, regulación y moderación privada de contenidos”, *Teoría y Derecho*, n. 32, 2022, pp. 89-107.

establecer mecanismos adicionales de autorregulación a través de su “Oversight Board”, un órgano diseñado para fijar criterios en la resolución de “leading cases” y emitir recomendaciones generales. Sin embargo, desde una perspectiva crítica, Cetina Presuel señala que este organismo presenta importantes deficiencias, ya que sus decisiones carecen de explicaciones detalladas sobre sus fundamentos y el proceso de apelación resulta confuso y poco transparente<sup>107</sup>. Esto refuerza la idea de que, aunque las plataformas han desarrollado estructuras internas de moderación, persisten problemas de opacidad y falta de garantías procesales en la toma de decisiones sobre contenidos.

Diversos intentos estatales por limitar este poder editorial se han producido recientemente en EE.UU. En 2020, Donald Trump intentó reinterpretar de manera más restrictiva la “Communications Decency Act”, que otorga inmunidad legal a las plataformas digitales, con el objetivo de hacerlas más responsables por el contenido que moderan. Su propuesta surgió de la percepción de que estas plataformas estaban llevando a cabo una moderación injusta de contenido, favoreciendo las opiniones liberales y silenciando las voces conservadoras. Sin embargo, esta iniciativa sería revocada por el presidente Biden. Asimismo, leyes estatales como la de Texas en 2021, plantean conflictos respecto a la interpretación del poder editorial de las plataformas y su inmunidad conforme a la sección 230. La citada ley buscaba evitar que esta clase de redes pudieran censurar su contenido en base a criterios ideológicos o políticos, prohibiendo la posibilidad de bloqueo o discriminación a los usuarios por sus opiniones. El Tribunal de Apelaciones en Texas afirmó que la Primera Enmienda no otorga derecho absoluto a las plataformas para censurar contenidos basados en criterios ideológicos o geográficos, argumentando que las mismas no están exentas de responsabilidad por sus decisiones editoriales.

El TJUE ha subrayado que cualquier sistema de moderación que pueda erróneamente eliminar contenidos lícitos sería contrario al derecho fundamental de libertad de expresión e información (STJUE 26 abril 2022, C-401/19, *Polonia c. Parlamento y Consejo*)<sup>108</sup>. En línea con esta postura, la normativa europea (Reglamento UE 2021/784; Directiva UE 2018/1808; Directiva UE 2019/790) establece obligaciones para las plataformas en términos de transparencia, debido proceso y mecanismos extrajudiciales de recurso ante decisiones de moderación consideradas injustificadas. En particular, el Reglamento de

---

<sup>107</sup> Cetina Presuel, R. “Un estira y afloja: la definición de las reglas para la libre expresión en las plataformas de redes sociales”, *Jurídicas CUC*, vol. 17, n. 1, 2021, pp. 499-556.

<sup>108</sup> STJUE, de 26 de abril de 2022, C-401/19. ECLI:EU:C:2022:297.

Servicios Digitales, reconoce el papel fundamental de estos sitios web como espacios esenciales virtuales para el debate público, pese a su titularidad privada. Precisamente en su artículo 30, el Reglamento prohíbe expresamente a las autoridades públicas imponer mecanismos activos de monitorización de contenidos a las plataformas. A pesar de ello, estas últimas han implementado voluntariamente sistemas de filtrado de contenidos como respuesta a presiones indirectas de las instituciones europeas mediante códigos de buenas prácticas y ante la jurisprudencia del TJUE, que permite responsabilizar a plataformas por no retirar contenidos claramente ilícitos sin previo aviso. En cualquier caso, se exige que la moderación sea objetiva, proporcionada y no discriminatoria, y siempre en consideración de los derechos de los usuarios, estableciendo límites concretos a la discrecionalidad del control editorial.

En el caso de España, el TC ha manifestado claramente que la moderación de contenidos digitales ejercida por plataformas privadas no constituye un supuesto de censura previa, prohibida expresamente por el art. 20.2 CE, según su interpretación en diversas sentencias (STC 187/1999). En esta línea, en los casos resueltos en las STC 171/1990 y 172/1990, el Tribunal abordó la diferencia entre la censura previa y las decisiones editoriales de los medios de comunicación. En dichos fallos, se señaló que, aunque la moderación puede tener efectos similares a una censura previa, esta última requiere intervención preventiva directa de los poderes públicos que impida la difusión antes de su publicación. Así, cuando un medio modera, elimina o restringe contenidos dentro de su espacio, lo hace en ejercicio de su autonomía privada y no por mandato estatal, por lo que no se considera censura previa en términos constitucionales. Por tanto, aunque los efectos generados puedan llegar a ser similares en ambos casos, la moderación de los contenidos no supone una vulneración del artículo 20.2 CE.

Sin embargo, a diferencia del marco estadounidense, la jurisprudencia constitucional española acepta desde temprano una eficacia directa u horizontal de los derechos fundamentales (STC 177/1988), incluido el derecho a la libertad de expresión frente a particulares<sup>109</sup>. A pesar de no existir una regulación específica en este ámbito, tribunales españoles pueden ejercer control sobre el poder de moderación mediante métodos generales del derecho privado, valorando si su ejercicio es razonable y proporcionado. Este control se apoya particularmente en cláusulas generales del derecho privado como

---

<sup>109</sup> STC 177/1988, de 5 de noviembre de 1988. ECLI:ES:TC:1988:177.

la prohibición de cláusulas contrarias a la ley o cláusulas abusivas que impliquen la renuncia injustificada a derechos fundamentales, previstas en el artículo 6.2 del Código Civil y el artículo 82 del Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Esto implica que las plataformas digitales están sujetas, al menos, a un deber negativo de no vulnerar derechos fundamentales<sup>110</sup>.

A pesar de ello, sentencias recientes, como la SAP Mallorca 124/2020, han señalado que la exclusión de usuarios por parte de plataformas privadas no implica una vulneración de su libertad de expresión, aunque sea cuestionable desde el punto de vista constitucional. Por otro lado, la Junta Electoral Central y el Tribunal Supremo español, aunque aceptan decisiones como la suspensión temporal de la cuenta del partido político Vox en “Twitter” durante una campaña electoral (Acuerdo 146/2021, de 25 de febrero, Expediente 293/1215), insisten en la necesidad de regular de manera más precisa el alcance y las limitaciones del poder moderador de las plataformas, destacando la importancia de respetar los principios de pluralismo, transparencia y objetividad.

El marco regulatorio internacional y nacional sobre la moderación de contenidos digitales presenta importantes ambigüedades y desafíos. Mientras que en EE.UU. las plataformas privadas gozan de una amplia inmunidad, en Europa y España se reconoce un mayor control sobre su actividad, aunque sin una regulación clara y uniforme. La jurisprudencia española acepta que los derechos fundamentales pueden aplicarse también frente a actores privados, lo que permite un cierto control sobre la moderación. No obstante, existe un debate sobre los límites de su poder.

### **5.3 El rol del derecho penal, civil y administrativo respecto al contenido de las plataformas digitales.**

libertad de expresión en el entorno digital, especialmente cuando se trata de la desinformación, el discurso de odio y la protección de los derechos fundamentales. A pesar de la existencia de marcos normativos específicos, la aplicación de estos sistemas legales enfrenta desafíos significativos debido a la rapidez de la difusión de contenidos

---

<sup>110</sup> Herrera de las Heras, R. “La suspensión de cuentas de políticos por Twitter y los bloqueos de usuarios por parte de las Administraciones y cargos públicos”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, n. 18, 2021, pp. 151-167

en redes sociales, el anonimato en línea y la dificultad de determinar la autoría de ciertos mensajes

El derecho penal establece límites a la libertad de expresión con el fin de proteger tanto derechos fundamentales como el honor, la intimidad y la propia imagen, reconocidos en el artículo 18 de la Constitución Española, como también para evitar la propagación de discursos que puedan considerarse socialmente peligrosos. Dentro de estos últimos, destacan la incitación al odio y la apología de delitos graves como el terrorismo<sup>111</sup>.

En España, el Código Penal establece sanciones específicas para este tipo de expresiones en el artículo 510, donde se castiga la incitación al odio, la violencia o la discriminación por motivos raciales, religiosos o ideológicos. Este artículo ha sido utilizado con frecuencia en la persecución de mensajes y contenidos inexactos publicados en redes sociales, aunque su aplicación ha generado controversia sobre la proporcionalidad de la respuesta penal<sup>112</sup>.

A pesar de la existencia de un marco jurídico que regula los discursos de odio y la apología de la violencia, la doctrina no considera al derecho penal como el instrumento idóneo de sanción en estos supuestos, dado que su intervención debe ser la última ratio, reservándose únicamente para casos en los que no existan mecanismos menos gravosos con el mismo fin (Vives Antón, 2001)<sup>113</sup>. Uno de los principales problemas es la falta de uniformidad en la persecución de estos delitos en redes sociales. La imposibilidad de actuar contra todos los infractores conlleva una aplicación selectiva de la ley, donde la persecución penal se basa en factores como la notoriedad del autor, la sensibilidad de los jueces o la presión mediática, en lugar de responder a un criterio jurídico claro. Así, mientras algunas manifestaciones reciben sanciones ejemplarizantes, otras expresiones de odio con un contenido similar quedan impunes, generando arbitrariedad en la aplicación de la norma. Esta falta de coherencia se hace evidente en el incremento de condenas por apología del terrorismo en redes sociales tras el cese de ETA, que pasaron de 5 en 2011 a 25 en 2015, lo que sugiere que no se castiga más por un aumento real de estos discursos, sino por una mayor disposición judicial a activar

---

<sup>111</sup> Boix Palop, A. (op. cit), pp. 227-276.

<sup>112</sup> *Id.*

<sup>113</sup> Vives Antón, T. S., “Apología del delito, principio de ofensividad y libertad de expresión” en López Guerra L.M. (coord.). *Estudios de Derecho Constitucional: homenaje al profesor D. Joaquín García Morillo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 279-294.

procedimientos y por la percepción de las redes como espacios más públicos y rastreables<sup>114</sup>.

El artículo 578 del Código Penal, que castiga el enaltecimiento del terrorismo y la humillación a sus víctimas, ha generado controversia debido a su interpretación expansiva. Su aplicación ha llevado a condenas por comentarios en redes sociales que, en muchos casos, no buscan incitar a la violencia, sino que responden a ironía, sarcasmo o expresiones ambiguas. Un caso emblemático es el caso de un músico procesado por la Audiencia Nacional debido a publicaciones en “Twitter” en las que ridiculizaba a víctimas del terrorismo. No obstante, fue finalmente absuelto al no poder acreditarse de manera fehaciente su autoría<sup>115</sup>. Sin embargo, en situaciones análogas otros ciudadanos han sido condenados con penas de hasta 18 meses de prisión, lo que pone de manifiesto la falta de uniformidad en la aplicación de estos criterios sancionadores<sup>116</sup>.

La experiencia judicial reciente demuestra que el derecho penal no es la mejor herramienta para combatir la desinformación en redes sociales. La criminalización de ciertos discursos no solo genera arbitrariedad en su aplicación, sino que tampoco cumple con el objetivo de prevenir la difusión de mensajes de odio o falsos. En muchos casos, estas expresiones continúan circulando a pesar de las condenas impuestas, lo que indica que la represión penal no tiene un efecto disuasorio real<sup>117</sup>.

Ante estas limitaciones, el enfoque se ha desplazado hacia el derecho civil y administrativo como vías más eficaces para abordar la desinformación en el entorno digital.

Uno de los principales límites civiles a la libertad de expresión en el entorno digital es la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, derechos consagrados en el ordenamiento jurídico y tradicionalmente regulados en la Ley Orgánica 1/1982. Sin embargo, como así señala Teruel Lozano, esta normativa presenta deficiencias al enfrentarse a la dinámica de las redes sociales, donde la difusión masiva y rápida de contenido puede generar un impacto irreversible en la reputación de los afectados<sup>118</sup>.

---

<sup>114</sup> Boix Palop, A. (op. cit), pp. 227-276.

<sup>115</sup> El País., “Un mensaje en Twitter puede costar dos años de cárcel”, *El País*, 4 de octubre de 2015.

<sup>116</sup> El País., “El Supremo confirma la condena a un tuitero por enaltecimiento del terrorismo”, *El País*, 5 de noviembre de 2015.

<sup>117</sup> Boix Palop, A. (op. cit), pp. 227-276.

<sup>118</sup> Teruel Lozano, G.M., “El legislador y los riesgos para la libertad de expresión en Internet: notas sobre las garantías constitucionales de la libertad de expresión en la LSSICE y en la Disposición final segunda

La proliferación de información inexacta en Internet ha incrementado las vulneraciones al derecho al honor, exacerbando la problemática por la dificultad de su reparación *ex post*. A diferencia de los medios tradicionales, donde es posible identificar con claridad la fuente de la información y exigir responsabilidades, las redes sociales presentan retos adicionales derivados del anonimato y la difusión descentralizada de contenidos<sup>119</sup>. En este sentido, el derecho civil ha intentado establecer mecanismos de compensación económica e incluso la retirada de contenido, pero su efectividad ha sido cuestionada por la lentitud de los procedimientos judiciales y la dificultad para determinar la autoría de ciertos mensajes<sup>120</sup>.

Ante estas limitaciones propias del ámbito civil, el Derecho administrativo ha comenzado a desempeñar un papel más activo en la regulación de la expresión en redes sociales. Esta reacción, en forma de progresiva "administrativización", responde a la necesidad de dotar al ordenamiento de mecanismos más ágiles y eficaces para la protección de derechos fundamentales en el entorno digital<sup>121</sup>.

Uno de los principales instrumentos de esta intervención es la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), que, a través de la aplicación del derecho al olvido, ha desarrollado una capacidad significativa en la eliminación de enlaces y contenidos que afectan la reputación y privacidad de los ciudadanos. En esta línea, Marzal Raga destaca que la actuación de la AEPD ha configurado un mecanismo ágil y eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales frente a los riesgos derivados de la permanencia de información lesiva en Internet<sup>122</sup>. Esta potestad se vio reforzada por la jurisprudencia del TJUE en la sentencia sobre el caso *Google* de 13 de mayo de 2014, en la que el Tribunal declaró que los gestores de motores de búsqueda, como "Google", realizan un tratamiento de datos personales y son responsables de ese tratamiento. En consecuencia, pueden estar obligados a eliminar enlaces de resultados de búsqueda

---

del Proyecto de Ley de Economía Sostenible", en Cotino Hueso, L. (ed.), *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, Universidad de Valencia, Valencia, 2011, pp. 70-71.

<sup>119</sup> *Id.*

<sup>120</sup> Díaz Buck, A. V., "La autorregulación en redes sociales como forma de garantizar los derechos de intimidad, privacidad y protección de datos personales", *Derecom: Revista Internacional de Derecho a la Comunicación y las Nuevas Tecnologías*, n. 13, 2013, pp. 126-140.

<sup>121</sup> López Jiménez, D., "La protección de datos de carácter personal en el ámbito de las redes sociales electrónicas", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares*, n. 2, 2009, pp. 237-274.

<sup>122</sup> Marzal Raga, C. R., *El Apercebimiento una nueva sanción en materia de protección de datos de carácter personal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 60-127.

cuando la información asociada sea inadecuada, no pertinente o excesiva respecto a los fines del tratamiento, incluso si dicha información permanece publicada en la web de origen de forma lícita (C-131/12)<sup>123</sup>.

Esta línea jurisprudencial se ha visto consolidada con la entrada en vigor del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 (RGPD), que ha ampliado las competencias de las autoridades administrativas para ordenar la eliminación de información inexacta o desactualizada. A ello se suma una tendencia más general hacia el refuerzo del control administrativo sobre los contenidos digitales, especialmente en el ámbito audiovisual<sup>124</sup>.

En efecto, la AEPD ha extendido su campo de actuación, imponiendo sanciones a quienes vulneran derechos de privacidad mediante la difusión de imágenes o vídeos en redes sociales sin consentimiento<sup>125</sup>. Este tipo de intervención administrativa se ha convertido en una vía alternativa más rápida y eficaz que la tutela civil, cuyo coste y lentitud suelen disuadir a los afectados de acudir a los tribunales. No obstante, el crecimiento del poder administrativo sobre la expresión digital plantea preocupaciones sobre su impacto en la libertad de expresión y el pluralismo informativo. La posibilidad de que organismos administrativos determinen qué información debe ser retirada genera el riesgo de un control excesivo que podría limitar el debate público en Internet<sup>126</sup>.

Aunque el derecho penal, civil y administrativo han intentado frenar la desinformación y la vulneración de derechos en redes sociales, ninguno ha sido completamente eficaz por sí solo. La intervención administrativa, liderada por la AEPD, ha demostrado ser más ágil y efectiva en la protección de derechos digitales. Sin embargo, este enfoque plantea preocupaciones sobre posibles restricciones a la libertad de expresión y el pluralismo informativo.

---

<sup>123</sup> STJUE, de 13 de mayo de 2014, asunto C-131/12. ECLI:EU:C:2014:317.

<sup>124</sup> Boix Palop, A. (op. cit), pp. 227-276.

<sup>125</sup> Marzal Raga, C. R., “Imagen audiovisual y autodeterminación informativa en los medios de comunicación”, en Boix Palop, A., Vidal Beltrán, J. M. (coords.), *La nueva regulación del audiovisual: medios, derechos y libertades*, Aranzadi Thomson-Reuters, 2014, pp. 305-325.

<sup>126</sup> Boix Palop, A. (op. cit), pp. 227-276.

## **CAPÍTULO VI: PROPUESTAS Y SOLUCIONES FRENTE A LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN FALSA**

### **6.1 Retos jurídicos actuales y futuros en la regulación del poder de control y responsabilidad de las plataformas digitales.**

En la actualidad, la regulación de la responsabilidad de las plataformas digitales respecto a las expresiones de odio y la moderación de contenido en redes sociales plantea desafíos jurídicos complejos. A nivel global, se debate si estas plataformas deben ser consideradas meros intermediarios neutrales o si, por el contrario, deben asumir una responsabilidad activa en la eliminación de contenido ilícito. En este contexto, la Unión Europea ha desarrollado un marco normativo que impone a las plataformas un "deber de diligencia" para retirar contenidos ilegales cuando tengan "conocimiento efectivo" de su ilicitud, principio recogido en España en el artículo 16 de la LSSI.

Uno de los principales problemas jurídicos radica en determinar si dicho "conocimiento efectivo" requiere una resolución judicial que declare ilícito el contenido o si basta con una denuncia administrativa o de un particular. Conforme al artículo 20.5 de la Constitución Española, parece razonable sostener que debe existir una reserva de jurisdicción para decidir sobre la retirada de contenidos, evitando que las plataformas asuman un papel de censoras privadas sin supervisión judicial<sup>127</sup>. Como señala Barata Mir, estas plataformas corren el riesgo de transformarse en ejecutoras de normas jurídicas, lo que implicaría una censura indirecta<sup>128</sup>. Imponerles la obligación de determinar qué contenido es ilícito sin una decisión judicial generaría incertidumbre jurídica y afectaría el pluralismo político en la esfera digital.

Otro reto jurídico significativo es la impunidad que genera el anonimato en las redes sociales. Actualmente, cuando un usuario anónimo difunde expresiones de odio, ni el autor ni la plataforma asumen responsabilidad, salvo por la obligación de retirar el contenido de conformidad con el citado "deber de diligencia". Para reducir esta laguna de impunidad, se ha planteado la posibilidad de establecer una "responsabilidad in vigilando" para las plataformas, exigiéndoles la identificación de los infractores en casos de contenidos ilícitos. Este planteamiento encuentra precedentes en la jurisprudencia europea, como en la sentencia *Promusicae v. Telefónica* (STJUE, Gran Sala, 29 de enero

---

<sup>127</sup> Sáenz Royo, E., Op.cit, pp. 98-102.

<sup>128</sup> Barata Mir, J., Op.cit, pp. 89-107.

de 2008, C-275/06). En dicho caso, el Tribunal abordó el conflicto entre la protección de datos personales y la tutela de los derechos de autor, y concluyó que, si bien los Estados miembros no están obligados a imponer la cesión de datos en el marco de procedimientos civiles, pueden hacerlo siempre que se respete un equilibrio adecuado entre los derechos fundamentales en juego. Esta doctrina legítima, en determinados supuestos y con las debidas garantías, exigir a los intermediarios digitales su colaboración en la identificación de usuarios responsables de conductas ilícitas<sup>129</sup>.

En cuanto al poder de moderación de las plataformas digitales, el debate se centra en su compatibilidad con el derecho a la libertad de expresión. En Estados Unidos, la moderación de contenido ha sido interpretada bajo el amparo de la Primera Enmienda, otorgando a las plataformas un amplio margen de discrecionalidad. No obstante, recientes pronunciamientos judiciales han cuestionado esta interpretación, sugiriendo que dicha moderación debe estar sujeta a regulación legal. En la Unión Europea, el marco normativo impone obligaciones de transparencia y garantías procesales, estableciendo mecanismos extrajudiciales para la resolución de disputas sobre eliminación de contenido<sup>130</sup>.

De cara al futuro, se ha propuesto que el legislador distinga entre distintos tipos de plataformas digitales en función de su naturaleza y alcance. En este sentido, las redes sociales de acceso restringido podrían gozar de mayor libertad en la moderación de contenido, mientras que plataformas masivas como “Facebook” o “Twitter”, debido a su carácter cuasi público y su influencia en el debate democrático, deberían regirse por límites más estrictos, sometiéndose a las normas penales y constitucionales vigentes. Como advierte Vázquez Alonso, esta diferenciación resulta imprescindible ante el progresivo reconocimiento de que estas plataformas no son simples actores privados, sino que, por su función en la canalización de la opinión pública, ejercen roles de interés general<sup>131</sup>. Esta transformación ha generado una tensión entre la libertad de empresa y los límites derivados de la protección del pluralismo y de la libertad de expresión, especialmente cuando las decisiones de moderación condicionan la participación política; una tensión que se explica porque plataformas de titularidad privada están operando, en la práctica, como espacios públicos de deliberación. En este marco, el autor sostiene que debería exigirse una mayor armonización entre las políticas internas de moderación y los

---

<sup>129</sup> SJUE, 29 de enero de 2008, asunto C-275/06. ECLI:EU:C:2008:54.

<sup>130</sup> Sáenz Royo, E., *Op.cit.*, pp. 98-102.

<sup>131</sup> Vázquez Alonso, V. J., *Op.cit.*, pp. 109-129.

estándares constitucionales sobre libertad de expresión e información, sobre todo en plataformas que operan como espacios hegemónicos de comunicación pública<sup>132</sup>. La falta de una regulación clara permite, en cambio, que estas empresas actúen como censores indirectos del Estado, aplicando criterios propios sin control judicial. Por ello, cuanto mayor sea la relevancia democrática del canal o del contenido afectado, menor debería ser el margen de discrecionalidad para intervenir sobre él<sup>133</sup>.

La creciente influencia de las plataformas digitales en la esfera pública plantea desafíos normativos que trascienden la dicotomía entre actor privado y función pública. La delimitación de su responsabilidad en la moderación de contenidos y la identificación de infractores exige repensar su papel bajo criterios de transparencia, garantías procesales y respeto a los derechos fundamentales, evitando tanto la censura privada sin control judicial como la impunidad derivada del anonimato.

## **6.2 El debate sobre el anonimato en redes sociales: propuestas y desafíos jurídicos**

En el marco del Foro Económico Mundial de Davos, el presidente del Gobierno español, Pedro Sánchez, ha planteado la necesidad de acabar con el anonimato en las redes sociales como parte de un conjunto de medidas dirigidas a mitigar los efectos negativos que, a su juicio, estas plataformas están teniendo sobre la democracia. La propuesta, que ha suscitado un amplio debate, no es del todo nueva, ya que figuras políticas como Angela Merkel y Emmanuel Macron ya habían abogado anteriormente por una regulación que limitara el anonimato en el entorno digital, argumentando que este facilita la propagación de discursos de odio y desinformación<sup>134</sup>.

El derecho al anonimato ha sido objeto de regulación tanto en el ámbito europeo como en el nacional. A nivel comunitario, la Directiva 2002/58/CE sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas subraya la importancia de proteger la privacidad en las telecomunicaciones y garantizar la posibilidad de navegar por internet sin ser identificado. En esta línea, el TEDH en su sentencia caso *Copland c. Reino Unido* de 3 de abril de 2007, reafirmó que la recopilación de datos personales relacionados con el uso de internet sin el conocimiento del usuario constituye una injerencia en el derecho a la privacidad. Por otro lado, el Tribunal Constitucional Español, en la sentencia 144/1999,

---

<sup>132</sup> Carrillo Franco, C., Op.cit, pp. 51-89.

<sup>133</sup> Vázquez Alonso, V. J., Op.cit, pp. 109-129.

<sup>134</sup> Sánchez, R., “Fin del anonimato en redes: Sánchez se apropia en Davos de una idea de Merkel y Macron”, *ABC*, 23 de enero de 2025.

reconoció el derecho de los ciudadanos a reservarse un espacio de privacidad, garantizando su anonimato en ciertos entornos digitales. Estas regulaciones y fallos jurídicos reflejan la protección del anonimato como un derecho clave dentro del marco europeo y español, lo que podría generar un conflicto con la propuesta de Sánchez<sup>135</sup>.

Sánchez ha sostenido que en la sociedad actual es impensable realizar numerosas actividades sin una identificación oficial, como conducir un vehículo o realizar transacciones bancarias. Sin embargo, en las redes sociales se permite la existencia de perfiles anónimos que, en su opinión, pueden operar sin ningún tipo de control ni responsabilidad. Para hacer frente a esta situación, ha propuesto vincular los perfiles digitales a una identidad real, estableciendo un mecanismo de identificación digital que, aunque permitiría el uso de pseudónimos, garantizaría que las cuentas estén ligadas a personas identificables en caso de que se cometan infracciones o delitos<sup>136</sup>.

No es la primera vez que en España se plantea una iniciativa de este tipo. En 2017, el Partido Popular propuso en el Congreso una reforma para obligar a los usuarios de redes sociales a identificarse, con el fin de evitar la impunidad de ciertos delitos cometidos en línea. En aquel entonces, el PSOE no respaldó la medida. Sin embargo, ahora Sánchez se muestra como uno de los principales defensores de esta regulación, enmarcándola dentro de una estrategia más amplia para reforzar la protección de la democracia frente al poder creciente de las grandes plataformas tecnológicas<sup>137</sup>.

Además de la eliminación del anonimato, el presidente ha planteado otras dos medidas clave: la apertura de los algoritmos de las redes sociales y la rendición de cuentas por parte de sus propietarios. En relación con la primera, ha abogado por exigir a las plataformas una mayor transparencia en sus sistemas algorítmicos, para evitar que estos sean utilizados para amplificar ciertos discursos y suprimir otros. Como parte de esta estrategia, ha propuesto reforzar el Centro Europeo para la Transparencia Algorítmica, ubicado en Sevilla, con mayores competencias y financiación, con el objetivo de que pueda analizar en profundidad el funcionamiento interno de las plataformas digitales<sup>138</sup>.

---

<sup>135</sup> Orza Linares, D., “La posverdad como fenómeno comunicativo en el discurso político y su incidencia en la opinión pública”, *Revista de Educación y Derecho*, n. 18, 2021, pp. 294–311.

<sup>136</sup> Dolz, C., “Sánchez propone en Davos acabar con el anonimato en las redes sociales”, *El Confidencial*, 22 de enero de 2025.

<sup>137</sup> Sánchez, R. (op. cit.)

<sup>138</sup> Dolz, C., Op.cit.

Por otro lado, Sánchez ha señalado la necesidad de hacer responsables a los CEO de las redes sociales por las actividades que se desarrollan en sus plataformas, en un esquema similar al de otros sectores industriales, donde los responsables deben asumir las consecuencias legales de los perjuicios que puedan derivarse de su actividad. Para ilustrarlo, ha comparado la situación con la industria de la restauración, donde un establecimiento que provoca una intoxicación alimentaria debe rendir cuentas ante la justicia. Según el presidente, los magnates tecnológicos han utilizado sus recursos para manipular la opinión pública y desestabilizar la democracia, por lo que deben ser sometidos a una mayor regulación y control<sup>139</sup>.

Sin embargo, la medida de eliminar el anonimato podría entrar en conflicto con la legislación vigente sobre privacidad y protección de datos. La Directiva 2002/58/CE y su posterior transposición en la Ley General de Telecomunicaciones en España garantizan el derecho de los ciudadanos a ocultar su identificación en comunicaciones electrónicas, lo que se traduce en la posibilidad de navegar por internet sin ser identificados en todo momento. Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre el Artículo 29 de la Unión Europea ha considerado que la dirección IP y otros datos relacionados con la navegación constituyen información personal, cuya recopilación y tratamiento deben estar sujetos a estrictos principios de proporcionalidad y necesidad. La imposición de un sistema de identificación obligatoria podría ser vista como una restricción desproporcionada a estos derechos fundamentales.

Las declaraciones de Sánchez han generado un intenso debate sobre los límites de la libertad de expresión y el derecho al anonimato en la era digital. Mientras algunos expertos defienden que la vinculación de perfiles a una identidad real podría reducir los discursos de odio y la desinformación, otros sostienen que esta medida atenta contra la privacidad y la seguridad de los usuarios, especialmente en contextos donde la expresión anónima es crucial, como en la denuncia de abusos o en el activismo político. Hugo Müller-Vogg, analista berlinés, ha afirmado que el derecho a la libertad de expresión no conlleva necesariamente el derecho al anonimato, mientras que el experto en redes Martin Fehrensén ha advertido que una medida de este tipo podría poner en riesgo la pluralidad del debate público y la protección de individuos vulnerables<sup>140</sup>.

---

<sup>139</sup> *Id.*

<sup>140</sup> Sánchez, R. (op. cit.)

Desde una perspectiva académica, autores como Gelber y Brison (2019) han cuestionado la creencia de que el anonimato digital solo genera perjuicios, señalando que su eliminación podría suponer un riesgo para principios como la igualdad, la privacidad y la inclusión cívica. El anonimato, afirman, facilita la participación de voces marginadas y protege la libre expresión en entornos donde el uso de la identidad real conlleva amenazas. Asimismo, Forestal y Phillips (2019) defienden que la posibilidad de interactuar sin revelar la identidad permite enriquecer el debate público y salvaguardar puntos de vista controvertidos. No obstante, reconocen que esta misma falta de trazabilidad puede facilitar abusos como el discurso de odio o el acoso. Como señaló Citron (2019), la libertad de expresión no debe entenderse como un derecho absoluto cuando su ejercicio está diseñado para silenciar a otros: la intervención contra los abusos en línea puede ser una condición necesaria para que la libertad de expresión sea real y equitativa<sup>141</sup>.

En términos jurídicos, la implementación de esta propuesta no está exenta de desafíos. Técnicamente, el anonimato absoluto en la red no existe, dado que cualquier usuario deja un rastro digital a través de direcciones IP y otros mecanismos de rastreo. No obstante, la obligatoriedad de identificación previa podría generar tensiones con normativas europeas sobre privacidad y protección de datos. En este sentido, la viabilidad de la medida dependerá en gran medida del marco legislativo que la respalde y de su armonización con los principios fundamentales de la Unión Europea<sup>142</sup>.

En definitiva, la propuesta de Sánchez de eliminar el anonimato en redes sociales plantea un dilema entre la seguridad y la privacidad en el entorno digital. Aunque busca frenar la impunidad en internet y fortalecer la responsabilidad en el uso de las plataformas, podría contradecir regulaciones existentes que protegen el derecho al anonimato como una salvaguarda de la libertad individual y la privacidad. El desafío radica en encontrar un equilibrio entre el control de los abusos en línea y el respeto a los derechos fundamentales, en un contexto donde la legislación europea y nacional ha reconocido el anonimato como una herramienta esencial en determinados ámbitos<sup>143</sup>.

---

<sup>141</sup> Ossa Monge, M. F., “El anonimato y los desafíos de regular las conductas dañinas en línea”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, n. 13, 2024, pp. 8–14.

<sup>142</sup> Sánchez, R. (op. cit.)

<sup>143</sup> Orza Linares, D., Op.cit, pp. 8–14.

## CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES

El presente trabajo ha analizado en profundidad los desafíos que plantea el ejercicio de la libertad de expresión en el entorno digital, especialmente en relación con la difusión de información falsa, la desinformación y el conflicto con otros derechos fundamentales como el honor, la intimidad o la propia imagen. A partir del recorrido histórico, normativo y jurisprudencial, se pueden extraer varias conclusiones y, sobre todo, proponer ciertas reformas que podrían contribuir a una mayor claridad y eficacia en la regulación de estos conflictos.

En primer lugar, se constata que el marco constitucional actual —especialmente el artículo 20 de la Constitución Española— ha sido suficientemente amplio y flexible como para adaptarse a las nuevas realidades tecnológicas. Sin embargo, la creciente centralidad de las plataformas digitales como espacios públicos de deliberación obliga a repensar si su tratamiento como actores estrictamente privados sigue siendo adecuado. En este sentido, cabría valorar la introducción de una disposición adicional o interpretativa en la Constitución que reconozca el carácter funcionalmente público de ciertos espacios digitales, especialmente aquellos que actúan como foros predominantes de discusión política y social (como “Twitter” o “Facebook”). Esta incorporación no implicaría restringir la libertad empresarial, sino establecer principios de transparencia, rendición de cuentas y respeto a los derechos fundamentales por parte de actores que, aunque privados, ejercen un poder estructural sobre la esfera pública.

En segundo lugar, se hace evidente la necesidad de reformar la Ley Orgánica 1/1982 de protección del honor, la intimidad y la propia imagen, que no contempla con precisión las particularidades del entorno digital. Resulta urgente introducir criterios específicos para valorar la difusión masiva, la permanencia y el anonimato, así como mecanismos más eficaces para la tutela preventiva. Por ejemplo, medidas cautelares que permitan suspender la difusión de un contenido claramente lesivo sin necesidad de agotar el procedimiento judicial completo. Además, habría que establecer una definición más precisa del “ámbito privado” en el entorno de las redes sociales, recogiendo la doctrina del Tribunal Constitucional sobre perfiles cerrados y publicaciones no dirigidas al público general.

En el ámbito penal, el trabajo ha mostrado que la respuesta del Código Penal frente a la desinformación es insuficiente y, a menudo, problemática. El artículo 578 CP, relativo al

enaltecimiento del terrorismo, ha sido aplicado de forma expansiva a expresiones ambiguas o satíricas en redes sociales, lo que ha generado efectos disuasorios incompatibles con la libertad de expresión, tal y como apuntan Varona-Aramburu y Sánchez-Muñoz. En consecuencia, se propone una reforma técnica de este precepto, que delimite con mayor claridad los elementos objetivos y subjetivos del tipo, incorporando criterios como la intención directa de incitación, el contexto comunicativo y el posible efecto real del mensaje. Del mismo modo, sería oportuno explorar la tipificación de la desinformación como conducta sancionable únicamente cuando exista dolo específico de manipular la opinión pública o desestabilizar procesos democráticos, siguiendo el enfoque de Rid sobre su uso como arma geopolítica.

Por otro lado, la actual indefinición del concepto de “conocimiento efectivo” en el artículo 16 de la LSSI dificulta una aplicación uniforme y proporcional del deber de diligencia de las plataformas. Aunque la postura más garantista sostiene que debe derivarse de una resolución judicial previa, una línea jurisprudencial más flexible (STS 235/2020) acepta que una notificación razonada del afectado basta para activar la obligación de retirada. En este contexto, resulta imprescindible una reforma legal que armonice este criterio, estableciendo un procedimiento estándar que incluya garantías para el usuario afectado y plazos claros de respuesta por parte de la plataforma.

Por último, el debate sobre el anonimato en redes sociales no puede resolverse con una solución maximalista. Su eliminación total podría vulnerar el derecho a la privacidad reconocido por la jurisprudencia del TEDH y del TC. No obstante, el actual nivel de impunidad sí exige una respuesta. En línea con lo propuesto en el trabajo, se recomienda la implementación de un sistema de identificación reversible, en el que los datos del usuario se custodien por un tercero (público o notarial) y solo puedan ser revelados mediante autorización judicial ante indicios razonables de delito o infracción grave. Esta vía permitiría compatibilizar la libertad de expresión con la responsabilidad jurídica en casos de discurso de odio, amenazas o difamación.

En suma, el equilibrio entre libertad de expresión, protección frente a la desinformación y respeto de otros derechos fundamentales no puede dejarse únicamente en manos de las plataformas ni de interpretaciones judiciales dispersas. Requiere una actualización del marco legal, tanto a nivel constitucional como legislativo, y una acción pública decidida

para garantizar que el entorno digital siga siendo un espacio de libertad, pero también de responsabilidad.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

### **8.1 Legislación**

- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978 (BOE 29 de diciembre de 1978)
- Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (BOE 24 de noviembre de 1995).
- Código Civil, de 24 de julio de 1889 (BOE 25 de julio de 1889).
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE 14 de mayo de 1982).
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (BOE 12 de julio de 2002).
- Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE 30 de noviembre de 2007).
- Ley de Prensa de 1938, de 22 de abril, del régimen jurídico de la prensa (BOE 24 de abril de 1938).
- Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta ("Ley Fraga") (BOE 19 de marzo de 1966).
- Ley General de Telecomunicaciones, texto refundido vigente aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2022, de 29 de junio (BOE 30 de junio de 2022).
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (BOE 10 de octubre de 1979).

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 (BOE 30 de abril de 1977).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000 (DOUE 18 de diciembre de 2000).
- Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (“Directiva sobre el comercio electrónico”) (DOUE 17 de julio de 2000).
- Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de los servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DOUE 27 de octubre de 2022).
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DOUE 4 de mayo de 2016).
- Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DOUE 31 de julio de 2002).

## 8.2 Jurisprudencia

Tribunal Constitucional. (1981). Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 6/1981, de 16 de marzo. ECLI:ES:TC:1981:6. Disponible en Cendoj.

Tribunal Constitucional. (1988). Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 177/1988, de 5 de noviembre. ECLI:ES:TC:1988:177. Disponible en Cendoj.

Tribunal Constitucional. (1990). Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 172/1990, de 23 de abril. ECLI:ES:TC:1990:172A. Disponible en Cendoj.

Tribunal Constitucional. (1990). Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 171/1990, de 23 de abril.

Tribunal Constitucional. (1999). Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 187/1999, de 25 de octubre. ECLI:ES:TC:1999:187. Disponible en Cendoj.

Tribunal Constitucional. (2020). Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 27/2020, de 24 de febrero. ECLI:ES:TC:2020:27. Disponible en Cendoj.

Tribunal Constitucional. (2020). Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 35/2020, de 25 de febrero. ECLI:ES:TC:2020:35. Disponible en Cendoj.

Tribunal Constitucional. (2021). Sentencia del Tribunal Constitucional núm. STC 93/2021, de 10 de mayo. ECLI:ES:TC:2021:93. Disponible en Cendoj.

Tribunal Constitucional. (2022). Sentencia del Tribunal Constitucional núm. STC 8/2022, de 27 de enero. ECLI:ES:TC:2022:8. Disponible en Cendoj.

Tribunal Constitucional. (2023). Sentencia del Tribunal Constitucional núm. STC 83/2023, de 4 de julio. ECLI:ES:TC:2023:83. Disponible en Cendoj.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2020). Sentencia del Tribunal Supremo núm. 235/2020, de 2 de junio. RJ\2020\1541.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). (2020). Sentencia del Tribunal Supremo núm. 276/2020, de 10 de junio. Rjud. 4479/17.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007). Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 62617/00, de 3 de abril. Disponible en bases de datos jurídicas.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012). Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 40660/08, de 7 de febrero. ECLI:CE:ECHR:2012:0207JUD004066008. Disponible en Eur-Lex.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012). Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 16354/06, de 13 de julio. Disponible en bases de datos jurídicas.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015). Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos núm. 64569/09, de 16 de junio. CE:ECHR:2015:0616JUD006456909.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2008). Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 enero, asunto C-275/06. ECLI:EU:C:2008:54. Disponible en EUR-Lex.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2014). Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo, asunto C-131/12. ECLI:EU:C:2014:317. Disponible en EUR-Lex.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2016). Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de septiembre, asunto C-160/15. ECLI:EU:C:2016:644. Disponible en EUR-Lex.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2016). Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de septiembre, asunto C-484/14. ECLI:EU:C:2016:689. Disponible en EUR-Lex.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2018). Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de agosto, asunto C-521/17. ECLI:EU:C:2018:639. Disponible en EUR-Lex.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2022). Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de abril, asunto C-401/19. ECLI:EU:C:2022:297. Disponible en EUR-Lex.

Audiencia Provincial de Guadalajara. (2017). Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara núm. 252/2017, de 29 de diciembre. Disponible en bases de datos jurídicas. ECLI:ES:APGU:2017:433. Disponible en Cendoj.

Audiencia Provincial de Baleares. (2020). Sentencia de la Audiencia Provincial de Mallorca núm. 124/2020, de 26 de marzo. ECLI:ES:APIB:2020:513. Disponible en Cendoj.

## 8.2 Obras doctrinales

Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1993, pp. 158-168.  
<https://www.iecm.mx/www/sites/DDHH/publicaciones/01.pdf>

Alonso González, M. de los Á. “Malinformación. Un estudio sobre el uso periodístico de la información como propaganda y bien de consumo”, *Textual & Visual Media*, n. 16, 2022, pp. 65–85.  
<https://doi.org/10.56418/txt.16.2022.004>

Armentia-Vizuet, J., Caminos-Marcet, J., *Fundamentos del periodismo impreso*, Editorial Ariel, Madrid, 2003, pp. 237-266.  
[https://books.google.com.pe/books?id=0GbBDqWnFLIC&printsec=frontcover&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=0GbBDqWnFLIC&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

Ansuátegui Roig, F. J. (1992). *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, (Tesis doctoral). Universidad Carlos III de Madrid, pp. 498-697, 771-886.  
<https://produccioncientifica.ucm.es/documentos/619c9fe0a08dbd1b8f9ee5ee>

Arendt, H., *Verdad y mentira en la política*, trad. R. Ramos Fontecoba, Página Indómita, Madrid, 2017, pp. 11-81. <https://www.paginaindomita.com/wp-content/uploads/2016/12/fragmento-arendt-verdad-y-politica.pdf>

- Atton, Chris; Wickenden, Emma (2005). “Sourcing routines and representation in alternative journalism: a case study approach”. *Journalism studies*, vol. 6, n. 3, 2005, pp. 347-359. <https://doi.org/10.1080/14616700500132008>
- Badillo-Matos, A., Baldi, V., Arteaga, F., Paisana, M., Crespo, M., Cardoso, G., Rementería, M.J., Philippe, O., Calvo, B., Buslón, N., Hernández-Escayola, P., Gómez-Romero, J., MolinaSolana, M. (2023). *Analysis of the Impact of Disinformation on Political, Economic, Social and Security Issues, Governance Models and Good Practices: The cases of Spain and Portugal*, IBERIFIER, pp. 14-27. (Disponible en <https://iberifier.eu/2023/06/21/report-analysis-impact-disinformation-june-2023/>; última consulta 28/02/2025).
- Barata Mir, J. “Libertad de expresión, regulación y moderación privada de contenidos”, *Teoría y Derecho*, n. 32, 2022, pp. 89-107 <https://doi.org/10.36151/TD.2022.039>
- Benaissa Pedriza, S. “Las redes sociales como fuente de información periodística en la prensa digital española (El País, El Mundo, La Vanguardia y ABC)”. *Index comunicación*, vol. 8, n. 3, pp. 13-42. <http://orcid.org/0000-0002-1708-3338>
- Boix Palop, A. “La construcción de los límites a la libertad de expresión en las redes sociales”, *Revista de Estudios Políticos*, n. 173, 2016, pp. 55-112. <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.173.02>
- Carrillo Franco, C. “Las libertades de expresión e información en el contexto digital”, *Estudios de Deusto; Revista de Derecho Público*, vol. 71, n. 2, 2023, pp. 51-89. <https://doi.org/10.18543/ed.2927>

Cetina Presuel, R. “Un estira y afloja: la definición de las reglas para la libre expresión en las plataformas de redes sociales”, *Jurídicas CUC*, vol. 17, n. 1, 2021, pp. 499-556. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.18>.

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978 (BOE 29 de diciembre de 1978). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950 (BOE 18 de abril de 1979). [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention\\_spa](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa)

Cotino Hueso, L. “Libertades informativas y responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet” en R. Bustos, M. Fernández y E. Fossas (dirs.). *La protección jurisdiccional de los derechos. Actas del XI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 171-230. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=737166>

Cotino Hueso, L. “Responsabilidad de intermediarios y prestadores de servicios de Internet en Europa y Estados Unidos y su importancia para la libertad de expresión”, *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, n. 17, 2017, pp. 1-32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7499158>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

De Fontcuberta, M. de, “Primera parte: El periódico como sistema”, en Fontcuberta, M. de, & Borrat, H. (eds.), *Periódicos: sistemas complejos, narradores en interacción*, Ediciones La Crujía, Buenos Aires, 2006, pp. 15-54.

<https://comunicacion3unlz.com.ar/wp-content/uploads/2020/08/BORRAT-Hector-Narradores-publicos.pdf>

De Miguel Asensio, P. A. “Derecho privado de Internet”, *Revista Boliviana de Derecho*, n. 36, 2022, pp. 768-791. <https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2023/07/32.pdf>

Díaz Buck, A. V., “La autorregulación en redes sociales como forma de garantizar los derechos de intimidad, privacidad y protección de datos personales”, *Derecom: Revista Internacional de Derecho a la Comunicación y las Nuevas Tecnologías*, n. 13, 2013, pp. 126-140. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4330473>

Dolz, C., “Sánchez propone en Davos acabar con el anonimato en las redes sociales”, *El Confidencial*, 22 de enero de 2025 (disponible en: [https://www.elconfidencial.com/economia/2025-01-22/sanchez-davos-acabar-anonimato-redes-sociales\\_4048464/](https://www.elconfidencial.com/economia/2025-01-22/sanchez-davos-acabar-anonimato-redes-sociales_4048464/); última consulta 20/03/2025).

El Diario. “El banco donde Pablo Iglesias supuestamente cobró de Venezuela desmiente la noticia”, *El Diario*, 27 de febrero de 2015. (Disponible en [https://www.eldiario.es/politica/pablo-iglesias-supuestamente-venezuela-desmiente\\_1\\_4010235.html](https://www.eldiario.es/politica/pablo-iglesias-supuestamente-venezuela-desmiente_1_4010235.html); última consulta 10/03/2025).

El País., “Un mensaje en Twitter puede costar dos años de cárcel”, *El País*, 4 de octubre de 2015. (disponible en [https://elpais.com/politica/2015/10/04/actualidad/1443980757\\_097452.html](https://elpais.com/politica/2015/10/04/actualidad/1443980757_097452.html); última consulta 15/03/2015).

El País., “El Supremo confirma la condena a un tuitero por enaltecimiento del terrorismo”, *El País*, 5 de noviembre de 2015. (disponible en

[https://elpais.com/politica/2015/11/05/actualidad/1446754630\\_805499.html](https://elpais.com/politica/2015/11/05/actualidad/1446754630_805499.html); última consulta 15/03/2015).

Federación Internacional de Periodistas. (2018). *Fake news: Guía para combatir la desinformación en la era de posverdad*, pp. 1-8. (Disponible en [https://www.ifj.org/fileadmin/user\\_upload/Fake\\_News\\_-\\_FIP\\_AmLat.pdf](https://www.ifj.org/fileadmin/user_upload/Fake_News_-_FIP_AmLat.pdf); última consulta 28/02/2025)

Fried, D., & Polyakova, A., “Democratic defense against disinformation” *Atlantic Council*, pp- 4-15, 2018. [https://www.atlanticcouncil.org/wp-content/uploads/2019/06/Democratic\\_Defense\\_Against\\_Disinformation\\_2.0.pdf](https://www.atlanticcouncil.org/wp-content/uploads/2019/06/Democratic_Defense_Against_Disinformation_2.0.pdf)

Garrison, B. “Journalists’ perceptions of online information-gathering problem”, *Journalism & mass communication quarterly*, vol. 77, n. 3, 2000, pp. 500-514. <http://doi.org/10.1177/107769900007700303>

Hedman, U. y Djerf-Pierre, M. “The Social Journalist”, *Digital Journalism*, vol. 1, n. 3, 2013, pp. 368- 385 <https://doi.org/10.1080/21670811.2013.776804>

Herrera de las Heras, R. *Responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales*, Editorial Reus, Madrid, 2017, pp. 68-71.

Herrera de las Heras, R. “La suspensión de cuentas de políticos por Twitter y los bloqueos de usuarios por parte de las Administraciones y cargos públicos”, *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, n. 18, 2021, pp. 151-167. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8359988>

Herrero-Curiel, E., “La credibilidad de las redes so-ciales en el ámbito periodístico”. *Transinformação*, vol. 27, n. 2, 2015, pp. 165-171. <https://doi.org/10.1590/0103-37862015000200006>

- Humanes, M. L. “Exposición selectiva y partidismo de las audiencias en España: El consumo de información política durante las campañas electorales de 2008 y 2011”, *Palabra Clave*, vol. 17, n. 3, 2014, pp. 773–802.  
<https://doi.org/10.5294/pacla.2014.17.3.9>
- Lewis, Seth C.; Holton, y Coddington, M. (2013). “Reciprocal journalism”, *Journalism practice*, vol. 8, n. 2, 2013, pp. 229-241.  
<https://doi.org/10.1080/17512786.2013.859840>
- López Acuña, C. R. (2017). *La evolución de la libertad de expresión y el derecho a la información en la España constitucional: Relevancia de la jurisprudencia en la profesión periodística* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, pp. 41-48.  
<https://docta.ucm.es/entities/publication/dcff8d8f-6b92-47a3-ad7a-329ba23f98cc>
- López Jiménez, D., “La protección de datos de carácter personal en el ámbito de las redes sociales electrónicas”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares*, n. 2, 2009, pp. 237-274.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3127732>
- Marzal Raga, C. R., “Imagen audiovisual y autodeterminación informativa en los medios de comunicación”, en Boix Palop, A., Vidal Beltrán, J. M. (coords.), *La nueva regulación del audiovisual: medios, derechos y libertades*, Aranzadi Thomson-Reuters, 2014, pp. 305-325.
- Marzal Raga, C. R., *El Apercebimiento una nueva sanción en materia de protección de datos de carácter personal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 60-127

<https://fama.us.es/discovery/fulldisplay/alma991012039959704987/34C>  
[BUA\\_US:VU1](#)

Mayoral, J., Parratt, S., Morata, M., “Desinformación, manipulación y credibilidad periodísticas: Una perspectiva histórica”, *Historia y Comunicación Social*, vol. 24, n. 2, 2019, pp. 395–409.  
<https://doi.org/10.5209/hics.66267>

Messner, M., Linke, M. y Eford, A. “Recopilando tuits: Un análisis de la interacción en microblogging de las organizaciones de noticias tradicionales”, *Revista Oficial de Investigación del Simposio Internacional de Periodismo Digital*, vol. 2, 2011, págs. 74-87.  
[https://www.academia.edu/2860620/Shoveling\\_tweets\\_An\\_analysis\\_of\\_the\\_microblogging\\_engagement\\_of\\_traditional\\_news\\_organizations](https://www.academia.edu/2860620/Shoveling_tweets_An_analysis_of_the_microblogging_engagement_of_traditional_news_organizations)

Molina Martínez, L. “Honor y libertad de expresión en las redes sociales”, *Derecho Privado y Constitución*, n. 41, 2022, pp. 227-276.  
<https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.41.01>

Nielsen, R. K., Schroder, K. C. “The relative importance of social media for accessing, finding, and engaging with news: An eight-country cross-media comparison”, *Digital Journalism*, vol. 2, n. 4, 2014, pp. 472-489.  
<https://doi.org/10.1080/21670811.2013.872420>

Nova Labián, A. J. “La diligencia debida de las plataformas en línea dentro del reglamento europeo de servicios digitales”, *Cuadernos Europeos de Deusto*, n. 70, 2024, pp. 99-131. <https://doi.org/10.18543/ced.2991>

Teruel Lozano, G.M., “El legislador y los riesgos para la libertad de expresión en Internet: notas sobre las garantías constitucionales de la libertad de

expresión en la LSSICE y en la Disposición final segunda del Proyecto de Ley de Economía Sostenible”, en Cotino Hueso, L. (ed.), *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías*, Universidad de Valencia, Valencia, 2011, pp. 70-71.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3430122>

Teruel Lozano M. “Libertad de expresión, censura y pluralismo en las redes sociales: Algoritmos y el nuevo paradigma regulatorio europeo” en Balaguer Callejón, F & Cotino Hueso, L. (coords.), *Derecho público de la inteligencia artificial*, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Murcia, 2023, pp. 181-222.  
[https://www.fundacionmgimenezabad.es/sites/default/files/Publicar/publicacione/s/documentos/oc27\\_8\\_german\\_teruel\\_es\\_o\\_.pdf](https://www.fundacionmgimenezabad.es/sites/default/files/Publicar/publicacione/s/documentos/oc27_8_german_teruel_es_o_.pdf)

Olmo y Romero, J.A. “Desinformación: concepto y perspectivas”, *Real Instituto Elcano*, 2019 (disponible en <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/desinformacion-concepto-y-perspectivas/>; última consulta 10/03/2022).

Orza Linares, D., “La posverdad como fenómeno comunicativo en el discurso político y su incidencia en la opinión pública”, *Revista de Educación y Derecho*, n. 18, 2021, pp. 294–311.  
[https://www.ugr.es/~redce/REDCE18pdf/10\\_orza\\_linares.pdf](https://www.ugr.es/~redce/REDCE18pdf/10_orza_linares.pdf)

Ossa Monge, M. F., “El anonimato y los desafíos de regular las conductas dañinas en línea”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, n. 13, 2024, pp. 8–14.  
<https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.70729>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966 (BOE 30 de abril de 1977). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Parlamento Europeo., “Desigualdades digitales en Europa: Factores estructurales y recomendaciones políticas”, *Unidad de Estudios del Servicio de Investigación del Parlamento Europeo*, 2019. (disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/642241/EP\\_RS\\_STU\(2019\)642241\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2019/642241/EP_RS_STU(2019)642241_ES.pdf); última consulta 13/01/2025)

Ponsonby, A., *La falsedad en tiempos de guerra: mentiras propagandísticas de la Primera Guerra Mundial*. George Allen y Unwin, 1928, pp.62-72. [https://archive.org/details/16FalsehoodInWartime/ArthurPonsonby\\_FalsehoodInWartime1928\\_PropagandaFirstWorldWar\\_WwiResourceCentre/page/n7/module/2up](https://archive.org/details/16FalsehoodInWartime/ArthurPonsonby_FalsehoodInWartime1928_PropagandaFirstWorldWar_WwiResourceCentre/page/n7/module/2up)

Rid, T., *Desinformación y guerra política: Historia de un siglo de falsificaciones y engaños*, trad. Y. Fontal Rueda, Editorial Taurus, Madrid, 2021.

Rychlak, R. J. “Communist Disinformation: The Assault on a Pope and Catholic Leaders in Eastern Europe”, *Catholic Social Science Review*, vol. 24, n. 1, 2019, pp. 91-105.

[https://www.pdcnet.org/collection/fshow?id=cscr\\_2019\\_0024\\_0091\\_0105&pdfname=cscr\\_2019\\_0024\\_0091\\_0105.pdf&file\\_type=pdf](https://www.pdcnet.org/collection/fshow?id=cscr_2019_0024_0091_0105&pdfname=cscr_2019_0024_0091_0105.pdf&file_type=pdf)

Sáenz Royo, E. “Libertad de expresión, odio y redes sociales: las opciones del legislador democrático español”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 132, 2024, pp. 71-103. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.132.03>

- Sánchez, R., “Fin del anonimato en redes: Sánchez se apropia en Davos de una idea de Merkel y Macron”, *ABC*, 23 de enero de 2025. (disponible: <https://www.abc.es/sociedad/fin-anonimato-redes-sanchez-apropia-davos-idea-20250123041958-nt.html>; última consulta 20/03/2025)
- Stubbs, J. “Cómo Jonathan Swift atacó las noticias falsas”. *The Daily Beast*, 25 de febrero de 2017. (Disponible en <https://www.thedailybeast.com/how-jonathan-swift-attacked-fake-news/>; última consulta 27/02/2025)
- Tandoc, E., Zheng Wei, L. & Ling, R. (2018). Definición de "noticias falsas": una tipología de definiciones académicas. *Periodismo digital*, vol. 6, n. 2, pp. 137-153. <https://doi.org/10.1080/21670811.2017.1360143>
- Thompson, M. “Beyond Gatekeeping: The Normative Responsibility of Internet Intermediaries”, *The Vanderbilt Journal of Entertainment & Technology*, n. 4, 2016, pp. 783-848. <https://scholarship.law.vanderbilt.edu/jetlaw/vol18/iss4/4>
- Universidad Complutense de Madrid, Vicerrectorado de Investigación y Transferencia, Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI). (2020). *Las fake news siempre han existido, pero hoy en día se han visto catapultadas por las redes sociales*. [https://www.ucm.es/data/cont/docs/1334-2020-01-29-2020\\_01\\_not3.pdf](https://www.ucm.es/data/cont/docs/1334-2020-01-29-2020_01_not3.pdf)
- Varona-Aramburu, D., & Sánchez-Muñoz, G. “Las redes sociales como fuentes de información periodística: motivos para la desconfianza entre los periodistas españoles”, *Profesional de la Información*, vol. 25, n. 5, 2016, pp. 795–802. <https://doi.org/10.3145/epi.2016.sep.10>

Vázquez Alonso, V. J. “La censura «privada» de las grandes corporaciones digitales y el nuevo sistema de la libertad de expresión”, *Teoría y Derecho*, n. 32, 2022, pp. 109-129. <https://doi.org/10.36151/td.2022.040>

Vives Antón, T. S., “Apología del delito, principio de ofensividad y libertad de expresión” en López Guerra L.M. (coord.). *Estudios de Derecho Constitucional: homenaje al profesor D. Joaquín García Morillo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pp. 279-294.

Wardle, C., Derakhshan, H., “Pensando en el desorden de la información: Formatos de desinformación, desinformación y mal información”, en Ireton, C., Posetti, J. (eds.), *Periodismo, “noticias falsas” & desinformación: Manual de educación y capacitación en periodismo*, UNESCO, República Dominicana, 2020, pp. 44–56. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000373349>